

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-35/2015 Y SUS
ACUMULADOS TEEG-JPDC-33/2015 Y TEEG-REV-
38/2015.

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DEL DELEGADO
DEL COMITÉ MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO
JOSÉ GUADALUPE PEDROZA COBIÁN; JOSÉ ÁNGEL
CÓRDOVA VILLALOBOS; Y COALICIÓN ELECTORAL
FLEXIBLE DENOMINADA "JUNTOS PARA SERVIR",
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE,
SANTIAGO GARCÍA LÓPEZ, RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE LEÓN, DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO CRUZ
PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **9 de junio del año 2015.**

VISTO para resolver el expediente electoral número **TEEG-REV-35/2015 y sus acumulados TEEG-JPDC-33/2015 y TEEG-REV-38/2015**, relativos el primero de ellos al recurso de revisión interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**,¹ por conducto de **José Guadalupe Pedroza Cobián** quien se ostenta como Delegado del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en León, Guanajuato; el segundo por el ciudadano **José Ángel Córdoba Villalobos** en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de León, Guanajuato postulado por la coalición flexible "Juntos Para Servir" y el tercero interpuesto por la aludida coalición, por conducto del ciudadano **Santiago García López** quien se ostenta como el representante de la misma.

¹ En lo sucesivo se denominará a dicho instituto político por sus siglas "PRI".

Todos en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha 06 de mayo de 2015, en el que se determinó procedente la adopción de una medida cautelar en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave 5/2015-PES-CM20, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional² por conducto del ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, quien se ostenta como representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal aludido, por la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral consistentes en la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Denuncia. Con fecha 16 de abril del 2015, Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en su carácter de Representante Propietario del PAN, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de León, en contra del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y de la coalición “Juntos para Servir”, sobre presuntas infracciones a la normatividad electoral, por la probable difusión de propaganda que a su decir infringe la normatividad electoral y solicitó el dictado de la medida cautelar correspondiente a efecto de hacer cesar dichos actos.

² En lo sucesivo se denominará a dicho instituto político por sus siglas “PAN”.

2. Acuerdo de radicación, reserva de emplazamiento y reserva de dictado de medida cautelar. Mediante auto de fecha 17 de abril del 2015 el Consejo Municipal Electoral de León, radicó el procedimiento especial sancionador correspondiente, con el número **5/2015-PES-CM20**, y ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación preliminar, así como de una diligencia de inspección sobre la propaganda materia de la queja, reservando el acuerdo correspondiente en torno al emplazamiento a los denunciados así como al dictado de la medida cautelar.

3. Diligencia de inspección. En fecha 22 de abril de 2015, la autoridad administrativa electoral en cita, llevó a cabo la diligencia de inspección en la que verificó la existencia de la propaganda electoral del candidato José Ángel Córdova Villalobos materia de la queja en los pasamanos de entrada y salida de los cincuenta y nueve paraderos inspeccionados así como en los torniquetes de acceso y salida de doce de éstos paraderos del Sistema Integrado de Transporte Público Optibús del municipio de León, Guanajuato.

4.- Pertinencia del dictado de medida cautelar. Con fecha 1º de mayo de 2015, la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, después de practicadas las diligencias de investigación preliminar, así como la inspección referida en el punto anterior, determinó la pertinencia del dictado de una medida cautelar, remitiendo al Consejo Municipal Electoral el proyecto de acuerdo correspondiente para su votación y en su caso aprobación.

5.- Resolución de medida cautelar. En la sesión extraordinaria efectuada el 6 de mayo de 2015, el Consejo Municipal Electoral de León, aprobó el proyecto de acuerdo en el

que declaró procedente la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional denunciante en el procedimiento especial sancionador 5/2015-PES-CM20, consistente en el retiro de la propaganda electoral del candidato José Ángel Córdova Villalobos, de los sitios a que se hizo referencia en el considerando séptimo de dicho acuerdo, dentro del plazo improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación correspondiente y apercibiendo al candidato y coalición denunciados que en caso de incumplimiento se podría dar inicio a un nuevo procedimiento sancionador, o en su caso, aplicar los medios de apremio que correspondan.

6.- Interposición de medios de impugnación. Inconforme con la determinación que precede, en fecha 11 de mayo de 2015 el PRI por conducto del ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián, quien se ostentó como Delegado del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, presentó Recurso de Revisión; igualmente el 13 de mayo posterior se recibieron dos impugnaciones más en contra del mismo acuerdo; la primera relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el candidato denunciado José Ángel Córdova Villalobos y la segunda relativa al recurso de revisión interpuesto por la coalición flexible “Juntos para Servir” también denunciada, por conducto del ciudadano Santiago García López quien se ostentó como representante de la misma.

7.- Remisión del expediente del procedimiento especial sancionador 5/2015-PES-CM20 al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Previo a la emisión de la resolución correspondiente a las impugnaciones precisadas en el punto anterior, con fecha 26 de mayo de 2015, la autoridad administrativa electoral determinó

remitir el expediente 5/2015-PES-CM20 al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para resolver de fondo el procedimiento especial sancionador y en su caso, confirmar o revocar la medida cautelar impuesta, mismo que quedó radicado con el número **TEEG-PES47/2015**.³

8.- Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.

Una vez determinada la debida integración del expediente **TEEG-PES-47/2015**, en fecha 9 de junio de 2015 se dictó la resolución definitiva en dicho procedimiento, en la que se declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia, se impuso la sanción correspondiente al candidato y partidos políticos denunciados y se confirmó la medida cautelar en cuanto al retiro de la propaganda denunciada.

SEGUNDO.- Substanciación de los recursos de revisión TEEG-REV-35/2015, TEEG-REV-38-2015 y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEG-JPDC-33/2015.

a) Recepción. Con fechas 11 de mayo del 2015, a las 22:58:55 horas y 13 del mismo mes y año a las 21:07:51 horas y 21:08:06 horas respectivamente, se recibieron en la sede de este Tribunal las demandas a que se hizo referencia en el punto 5 de antecedentes de esta resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,

³ El expediente TEEG-PES-47/2015 del índice de este Tribunal, así como el contenido de sus actuaciones, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la ley electoral del Estado.

mediante auto dictado en fecha 13 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con la demanda interpuesta por el ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián, el expediente del recurso de revisión número **TEEG-REV-35/2015**; mediante auto del 18 de mayo de 2015, con la demanda de juicio ciudadano promovida por el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos se ordenó formar el expediente número **TEEG-JPDC-33/2015**; finalmente en la última de las fechas señaladas con la demanda interpuesta por el ciudadano Santiago García López, se ordenó integrar el expediente del recurso de revisión número **TEEG-REV-38/2015** y turnar los asuntos a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente, advirtiendo que posiblemente se actualizaba lo previsto en el artículo 399, fracción III, del ordenamiento jurídico en cita.

c) Admisión. Mediante autos de fechas 15 y 19 de mayo de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de las demandas registradas bajo los números **TEEG-REV-35/2015**, **TEEG-JPDC-33/2015** y **TEEG-REV-38/2015**, con fundamento en los artículos, 165 fracción III, 384, párrafo primero y 398, 389, fracción VIII, 389 fracción IV segundo párrafo, 390, 391 y 398 de la Ley Comicial vigente en la Entidad y se proveyó sobre las probanzas aportadas por los accionantes, en los términos establecidos en los acuerdos respectivos.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por autos de fechas 15 y 19 de mayo de la presente anualidad, se hizo saber al órgano electoral señalado como responsable, al PAN

como tercero interesado y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Dentro de dicho plazo, se tuvo al **ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe**, Representante Propietario del PAN compareciendo en su carácter de tercero interesado en los expedientes **TEEG-JPDC-33/2015** y **TEEG-REV-38/2015**, en los términos a que se contraen sus ocursoos respectivos y se proveyó lo conducente respecto de las pruebas aportadas a los mismos.

e) Por auto de fecha 26 de mayo del año 2015 y al advertirse de la lectura integral de las demandas la existencia de conexidad en la causa en los recursos de revisión y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano aludidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, encontrándose los expedientes en el mismo estado procesal, se decretó la acumulación del segundo y tercero de los presentados **TEEG-JPDC-33/2015** y **TEEG-REV-38/2015** al identificado con el número **TEEG-REV-35/2015**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

f) Cierre de instrucción. En igual fecha, se determinó cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Acuerdo Impugnado.- El acuerdo del Consejo Municipal Electoral de León, en el que se decretó la medida cautelar impugnada es del tenor literal siguiente:

“En la sesión extraordinaria efectuada el seis de mayo de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de León, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído al escrito de denuncia presentado por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunica presuntos hechos constitutivos de infracciones y violaciones a la normatividad electoral y solicita el dictado de una medida cautelar, en el expediente del procedimiento especial sancionador 5/2015-PES-CM20.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de agosto de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/042/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 140, séptima parte, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato expidió el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del dieciocho de septiembre de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/058/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 154, tercera parte, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato designó a los consejeros electorales de los consejos municipales y distritales que se instalaron para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

TERCERO. Que el dieciséis de abril de dos mil quince, el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal, presentó un escrito de denuncia y/o queja mediante el cual comunica hechos constitutivos de infracciones y/o violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación y/o fijación de propaganda electoral en postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el sistema integrado de transporte Optibús del municipio de León, Guanajuato, que se atribuye al candidato a la Presidencia Municipal de León, registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, así como en contra de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, del contenido siguiente:

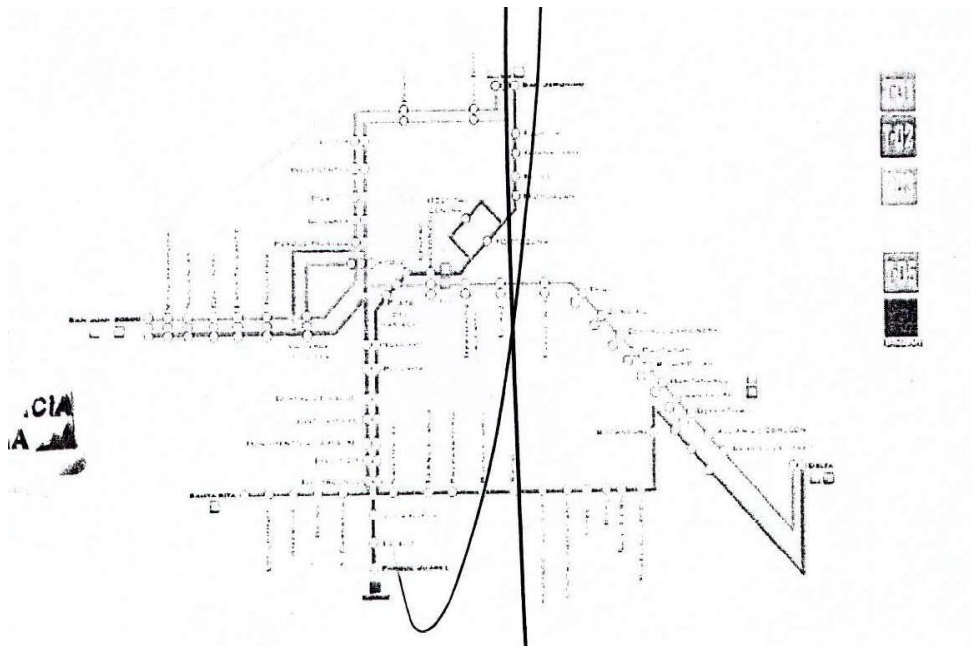
HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de legalidad, Certeza, objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de León Guanajuato.

SEGUNDO En tal contexto, es que con motivo del proceso electoral se debe de garantizar la seguridad Jurídica frente aquellos actos ilegales de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos, e incluso terceros, que puedan presumir la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen en la materia electoral; que en el presente caso, son específicamente las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la ley de instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 202 fracciones I y IV que indica en forma imperativa que No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, y de igual forma, que no podrá fijarse o pintarse elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; otorgado conforme a dicho precepto además, las correspondientes potestades a las autoridades electorales para ordenar el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

TERCERO.- es el caso, que en violación a las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de las Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 202 fracciones I y I, la propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del candidato a la Presidencia de Ayuntamiento del municipio de León registrado por coalición "Juntos Para Servir", C. José Ángel Córdova Villalobos, se ha fijado sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibús del municipio de León, Guanajuato, el cual se encuentra integrado por las siguientes paradas por las siguientes estaciones:



Las estaciones y/o paraderos que se ha visto afectado por la propaganda electoral objeto de la presente queja y/o denuncia, son las 59 siguientes:

Azteca	Hermanos Aldama	Parque Juárez
Américas	Hospital General	Paseo de Jerez
Apolo	IMSS T- 1	Peñitas
Aquiles Serdán	IMSS T-21	Poliforum
Boca Negra	Industrial	Preparatoria
Buenos Aires	Insurgentes	Reforma
Bugambilias	ISSTE	San Isidro
Calvario	Julián de Obregón	San Miguel
Central Camionera	Justo Sierra	San Pedro
Centro Ciudadano	La Luz	Santander
Centro de Salud	La Paz	Sapal
Centro Histórico	Lluvia	Soledad
Cervantes	Los Fresnos	Tierra Blanca

Deportiva	Los Gómez	Trigo
Espíritu Santo	Los Limones	V. Carranza
Expiatorio	Los Reyes	Valverde y Téllez
Florida	Manzanares	Villanueva
Francisco Villa Sur	Michoacán	Vista Hermosa
Gaona	Monumento a la Madre	Zona Piel
Guanajuato	Parque Hidalgo	

ANEXO AL PRESENTE, documentales privadas cuyo contenido denominadas fichas técnicas cuyo contenido demuestra las estaciones que han sido afectadas, con identificaciones que precisan, entre otros elementos, las imágenes y características de la propaganda electoral que en forma ilegal se ha instalado en dicha infraestructura de carácter urbano.

Hecho anterior que es violatorio de las disposiciones electorales prohibitivas mencionadas, pues en términos de lo previsto por el artículo 793 fracción III del Código Civil para el Estado de Guanajuato se consideran bienes inmuebles de propiedad pública si dichos elementos de equipamiento se encuentran adheridos, como es el caso, a la vía pública, tanto en virtud de lo establecido por las reglas generales de los bienes inmuebles, como para los particulares de los bienes del dominio público.

CUARTO.- Dichas estaciones son y deben considerarse afectos al servicio público de transporte urbano en ruta fija y por consecuencia forman parte del equipamiento urbano.

El código territorial para el estado y los municipios de Guanajuato, en su artículo 2 fracción XIX, contemplo un concepto de "equipamiento urbano" y establece que este consiste en cualquier inmueble, construcción y mobiliario afecto a un servicio público, como se indica a continuación:

"XIX.- Equipamiento urbano: cualquier inmueble, construcción y mobiliario, afecto a un servicio público o destinado a la realización de obras complementarias de beneficio colectivo, o aquellas relativas a la educación, esparcimiento, deporte, difusión cultural o presentación de servicios asistenciales;"

Siendo el transporte público urbano, un servicio público, compete al municipio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 6, 77 fracción I inciso A), 78 y 78 bis de la Ley de Tránsito y Transporte de Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos se reproducen a continuación:

"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto:

I. Regular y ordenar el servicio público y especial de transporte de competencia estatal y municipal; y,"

"ARTÍCULO 6. Corresponde al ejecutivo del estado y a los municipios la prestación del servicio público de transporte conforme a las modalidades que para cada uno señale la presente Ley."

"ARTÍCULO 77. Para los efectos de esta ley, el servicio público de transporte se divide en:

I. De personas:

A. Urbano:"

"ARTÍCULO 78. El servicio público de transporte urbano en ruta fija es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, mediante el uso de microbuses, minibuses, autobuses o cualquier otro vehículo que la autoridad municipal considere adecuado, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos y sin modificar las características de fabricación.

El servicio se prestará con apego a los itinerarios, unidades, rutas, horarios, terminales y frecuencias que establezca la dependencia u organismo encargado de transporte en municipio."

ARTÍCULO 78 BIS. Los municipios prestarán el servicio público de transporte urbano a través del sistema que garantice la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la sobre posición no justificada de rutas y el exceso de unidades a fin de garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

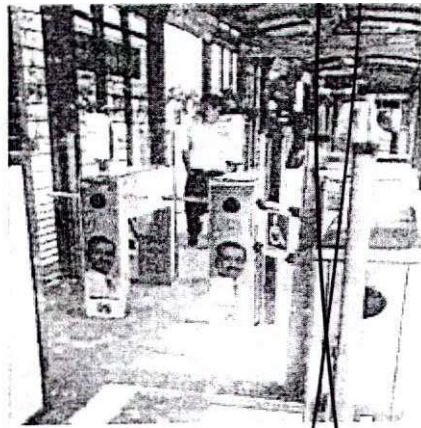
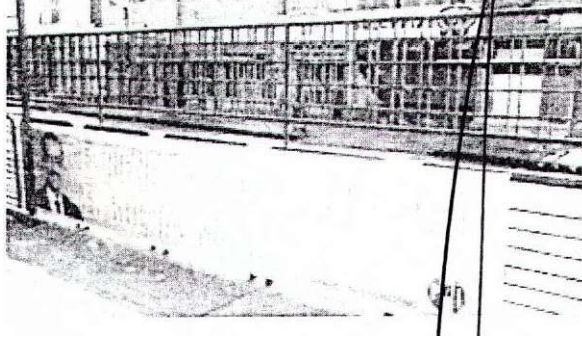
El servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas independientes o convencional, de rutas integradas o de cualquier otro que determine el ayuntamiento, conforme a las dimensiones del área urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y las características de la infraestructura vial existente.

Las características de las rutas, unidades, infraestructura y demás componentes de cada uno de los sistemas de establecerán en el reglamento correspondiente."

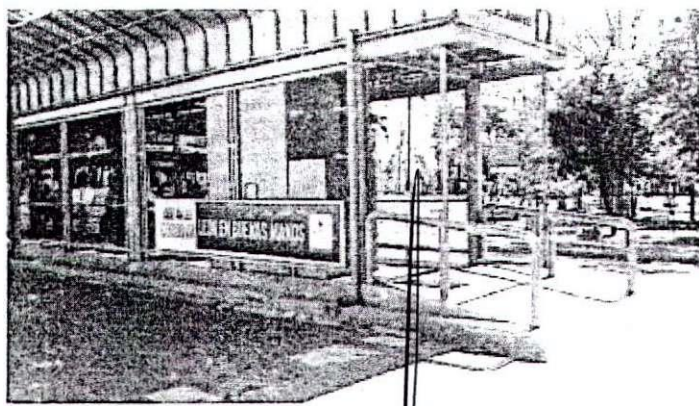
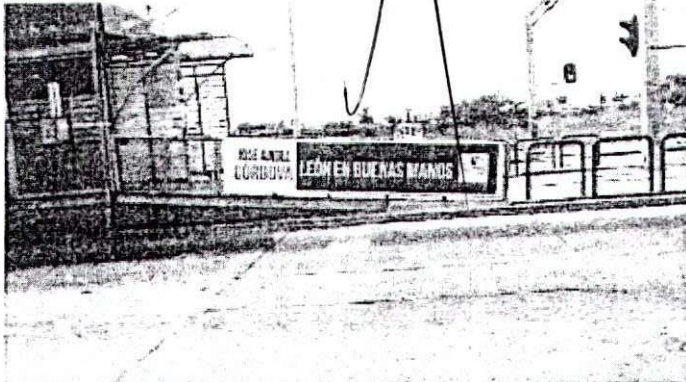
QUINTO.- Dichas violaciones constituyen conculcación de los principios constitucionales y legales en materia electoral por el Candidato a la Presidencia de Ayuntamiento del municipio de León registrado por la coalición "Juntos Para Servir", y el C. José Ángel Córdova Villalobos, así como en contra de los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA que integran la Coalición, por hechos constitutivos de infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados por violaciones a las normas reglamentarias sobre colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Para evidenciar la participación de los partidos políticos como muestra exhibo las siguientes fotografías:

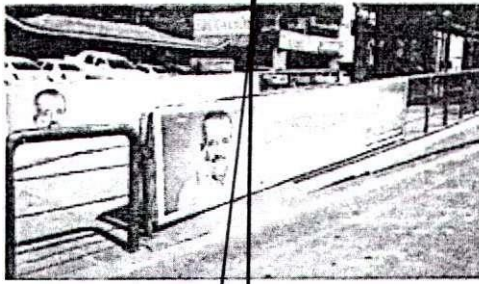
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:



DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO:



DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA



LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR" FUERON DE FORMA INDEBIDA Y DOLOSA PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO DE ESTA CIUDAD EN COLABORACIÓN CON SU CANDIDATO C. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CONSTITUYENDOSE EN INFRACTORES DE LA NORMA ELECTORAL Y SIENDO POR TANTO MERECEDORES DE LA SANCION CORRESPONDIENTE.

De continuarse permitiendo la transgresión a la conducta ilegal que nos ocupa, es tanto como otorgar veladamente autorización para comisión de la infracción, con la participación directa en la AFECTACIÓN GRAVE A LA EQUIDAD que debe prevalecer en la contienda y que su resguardo es competencia de la autoridad electoral, otorgando una falta de certeza jurídica y salvaguardar de los derechos político-electorales de los demás participantes.

Y ante la infracción de los mencionados deberes jurídicos debe investigarse y sancionarse por la legislación de la Materia, en virtud de que otorga una posición de ventaja indebida dentro de la contienda electoral, y así mismo puede afectar el resultado de la misma.

SEXTO.- Por los efectos perniciosos de dichas conductas infractoras de los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral en materia electoral, amerita la presente denuncia ante esa H. Autoridad Electoral y debe de ser evitada por medio de las medidas cautelares previstas en Ley.

Lo anterior, por ser violatorio a las exigencias y prohibiciones previstas en el artículo 250, apartado 1, inciso a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 202 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS

- a) **Documental privada, (consistentes en 59 fichas técnicas por estación afectada)**
que identifica y señala las estaciones que han sido afectadas con la ilegal colocación de la propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de León registrado por la Coalición "Juntos Para Servir", C. José Ángel Córdova Villalobos, sobre postes de contención y/o pasamanos, así como elementos de acceso, para el ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibús del municipio de León, Guanajuato, con ubicación y fotografías de los elementos perniciosos;
- b) **Inspeccional que la autoridad practique** en términos del segundo párrafo del artículo 358 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en correlación con el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el objeto de corroborar lo manifestado en la presente queja;
- c) Presunciones legal y humana; e
- d) Instrumental de Actuaciones.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a esta H. Autoridad electoral, instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral, a efecto de que se ordene al candidato a la Presidencia de Ayuntamiento del municipio de León registrado por la coalición " Juntos Para Servir ", C. José Ángel Córdova Villalobos el retiro inmediato de toda la propaganda electoral que ilegalmente se ha fijado sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano de las líneas (5) que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibús del municipio de León, Guanajuato y que conforme a la prueba técnica aportada se ha descrito y probado debidamente.

Solicitamos que sea emitido, de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anterior expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 355 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 12 fracción IV, 74, 75 fracción c) y d), 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a esta H. Autoridad Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a turnar el presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione al infractor.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al presente Procedimiento sancionador y reconociéndome la personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas.

CUARTO. Que mediante auto de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince, dictado por el Consejo Municipal Electoral, se **admitió** la denuncia presentada por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral de León, en contra del candidato registrado por la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, así como en contra de los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza y/o contra quien resulte responsable, así mismo también se **radicó** el procedimiento especial sancionador y se **registró** con el número de expediente **5/2015-PES-CM20**.

Se ordenó también, el desahogo de una diligencia de inspección o reconocimiento en cincuenta y nueve paraderos con el objeto de que la autoridad sustanciadora constatará la existencia de la fijación y/o colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano denunciados, específicamente como lo refiere el denunciante en los torniquetes (rehiletos entrada-salida) y pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público de las líneas del sistema integrado de transporte Optibús de este municipio de León, Guanajuato.

En la diligencia mencionada, se constató la existencia de propaganda electoral del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en los pasamanos de entrada y salida de los cincuenta y nueve paraderos -inspeccionados- del sistema integrado de transporte público.

Así mismo, se constató la existencia de propaganda electoral del candidato José Ángel Córdova Villalobos en los torniquetes de acceso y salida de los paraderos siguientes:

- 1.- Paradero Hermanos Aldama.
- 2.- Paradero IMSST1.
- 3.- Paradero Insurgentes.
- 4.- Paradero Hospital General.
- 5.- Paradero Centro de Salud.
- 6.- Paradero Valverde y Téllez.
- 7.- Paradero Industrial.
- 8.- Paradero Espíritu Santo.
- 9.- Paradero Santander.
- 10.- Paradero Villanueva.
- 11.- Paradero IMSST21.
- 12.- Paradero Preparatoria.

Igualmente, esta autoridad electoral se reservó efectuar el emplazamiento a los denunciados, hasta en tanto se obtenga la información requerida mediante el desahogo de diversas diligencias de investigación preliminar, por lo que ordena en el mismo auto de admisión, hacer requerimientos de información al **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional**, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato:

a).- Si reconoce al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, como candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, por la Coalición Flexible "JUNTOS PARA SERVIR", integrada por los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Argumente lo que a su interés convenga.

b).- Si tiene o tuvo conocimiento de que el candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, registrado por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, antes o durante el periodo de las campañas electorales haya contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico de solicitud, con el Honorable Ayuntamiento, la Dirección General de Movilidad u otra dependencia de este municipio de León, Guanajuato, para la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a su favor, en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del transporte urbano público del Sistema Integrado de Transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato, en caso afirmativo, remita copia certificada del documento que acredite el vínculo contractual que se haya celebrado, o en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.

c).- Si en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, otro funcionario o área administrativa de su mismo instituto político o que tenga conocimiento de cualquier otra persona física o funcionario de otro instituto político que integra la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", se haya contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión con el Honorable Ayuntamiento, la Dirección General de Movilidad u otra dependencia municipal de León, Guanajuato, para la colocación de propaganda electoral en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del Transporte Urbano Público del Sistema Integrado de Transporte Optibús de la ciudad de León, Guanajuato, con la intención de dirigirla a la ciudadanía para la obtención de su voto en favor del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, como candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, en caso afirmativo, remita copia certificada del documento que acredite el vínculo contractual que se haya celebrado, o en su caso, informe los nombres y cargos de los funcionarios o servidores públicos responsables de la ejecución de los trámites administrativos y ante que dependencia municipal fueron desahogados, en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.

Y en el municipio de León, Guanajuato, al **Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional:**

a).- Si reconoce al ciudadano José Ángel Córdova Villa lobos, como candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, por la Coalición Flexible "JUNTOS PARA SERVIR", integrada por los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Argumente lo que a su interés convenga.

b).- Si tiene o tuvo conocimiento de que el candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, registrado por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, antes o durante el periodo de las campañas electorales haya contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico de solicitud, con el Honorable Ayuntamiento, la Dirección General de Movilidad u otra dependencia de este municipio de León, Guanajuato, para la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a su favor, en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del transporte urbano público del Sistema Integrado de Transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato, en caso afirmativo, remita copia certificada del documento que acredite el vínculo contractual que se haya celebrado, o en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.

c).- Si en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en esta ciudad de León, Guanajuato, otro funcionario o área administrativa de su mismo instituto político o que tenga conocimiento de cualquier otra persona física o funcionario de otro instituto político que integra la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" (Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), se haya contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión con el Honorable Ayuntamiento, la Dirección General de Movilidad u otra dependencia municipal de León, Guanajuato, para la colocación de propaganda electoral en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del Transporte Urbano Público del Sistema Integrado de Transporte Optibús de la ciudad de León, Guanajuato, con la intención de dirigirla a la ciudadanía para la obtención de su voto en favor del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, como candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, en caso afirmativo, remita copia certificada del documento que acredite el vínculo contractual que se haya celebrado, o en su caso, informe los nombres y cargos de los funcionarios o servidores públicos responsables de la ejecución de los trámites administrativos y ante que dependencia municipal fueron desahogados, en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.

Y al Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato:

a).- Si reconoce al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, como candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, por la Coalición Flexible "JUNTOS PARA SERVIR", integrada por los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nuevo Alianza. Argumente lo que a su interés convenga.

b).- Si tiene o tuvo conocimiento de que el candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, registrado por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, antes o durante el periodo de las campañas electorales haya contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico de solicitud para la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a su favor, en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del Transporte Urbano Público del Sistema Integrado de Transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato, en caso afirmativo, remita copia certificada del documento que acredite el vínculo contractual que se haya celebrado, o en su caso, informe los nombres y cargos de los funcionarios o servidores públicos responsables de la ejecución de los trámites administrativos y ante que dependencia municipal fueron desahogados, en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.

c).- Informe a esta autoridad electoral si al interior de las sesiones del Honorable Ayuntamiento, fue considerado en alguno de los puntos de la orden del día, el considerarse la fijación de la propaganda política en elementos del equipamiento urbano, a petición de algún instituto político. En caso afirmativo remita copia certificada del acta o documento que acredite el requerimiento formulado, en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.

d).- Si tiene conocimiento de que alguna de las dependencias administrativas del gobierno municipal, haya otorgado permiso o derechos de concesión a alguna persona física o persona moral, para que este contrate,

arrende, haya celebrado en comodato o con fines de lucro, para que algún partido político fije o coloque propaganda electoral dirigida a obtener el voto ciudadano a su favor, en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del Transporte Urbano Público del Sistema Integrado de Transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato, en caso afirmativo, remita copia certificada del documento que acredite el requerimiento formulado, o en su caso, informe el nombre de la dependencia administrativa responsable, en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.

Y a la **Dirección General de Movilidad** de este mismo municipio de León, lo siguiente:

a).- Informe a esta autoridad electoral, si tiene conocimiento que la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" integrado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ha fijado o colocado propaganda política en favor de su candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, sobre los postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato. Argumente lo que a su interés convenga.

b).- Informe a esta autoridad electoral, si otorgó permiso y/o autorización, concedió algún derecho, benefició mediante convenio, contrato o cualquier otro instrumento legal al candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, registrado por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, o a cualquier otro integrante de los tres institutos políticos que la integran Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor de este candidato, en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del Transporte Urbano Público, del Sistema Integrado de Transporte Optibús del municipio de León, Guanajuato, en caso afirmativo, remita copia certificada del permiso y/o autorización o documento que acredite el requerimiento formulado, o en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.

c).- Informe el nombre de la persona física o persona moral en su calidad de concesionario o permisionario, a quien en su caso, se le haya otorgado permiso y/o autorización, o se le haya concedido derechos de concesión, para contratar, arrendar, convenir o cualquier otro instrumento legal en la fijación o colocación de propaganda electoral con la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" integrada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dirigida a obtener el voto ciudadano a favor de su candidato José Ángel Córdova Villalobos, en los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del Transporte Urbano Público del Sistema Integrado de Transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato, en caso afirmativo, remita copia certificada del permiso y/o autorización expedido o documento que acredite el requerimiento formulado, o en su caso, en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.

De igual modo, el Secretario de este Consejo Municipal Electoral, certificó que las copias del acuerdo CGIEEG/022/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo del año en curso, mediante el cual se acordó la solicitud de modificación del convenio de coalición flexible celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, para participar en la elección de integrantes de diversos ayuntamientos y distritos electorales del Estado de Guanajuato, y que concuerda de manera fiel y exacta en todas y cada una de sus partes con el publicado en la página web www.ieeg.org.mx, mismo que tuvo a la vista y cotejó de esta página web y consta de dieciséis fojas útiles solo por el anverso.

Certificó también que las copias del acuerdo CGIEEG/033/2015 aprobado correspondiente al municipio de León, Guanajuato, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión especial de fecha cuatro de abril del año en curso, mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Coroneo, Guanajuato, Irapuato, León, Manuel Doblado, Pénjamo, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Tierra Blanca, postuladas por la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", para contener en la elección ordinaria del siete de junio del presente año, el cual concuerda de manera fiel y exacta en todas y cada una de sus partes con el publicado en la página web www.ieeg.org.mx, mismo que tuvo a la vista y cotejó de esta página web y consta de sesenta y tres fojas útiles solo por el anverso.

Así mismo, el Presidente de este Consejo Municipal Electoral, ordenó que se Incluyera en el expediente que se apertura para efecto de sustanciar la presente denuncia, una certificación en la que hace constar que en el archivo de esta Secretaría, obran documentos que acreditan al licenciado Ulises Guillermo Rugerío del Orbe, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral.

QUINTO. Que el veintiuno de abril del año dos mil quince en las oficinas de este Consejo Municipal Electoral, se recibieron en vías de cumplimiento a los oficios de requerimiento de información descritos en el resultando cuarto, lo siguiente: con el escrito sin número de fecha veintiuno de abril del año en curso, suscrito por el licenciado **José Guadalupe Pedroza Cobián, en su carácter de Delegado del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional** de este municipio de León, Guanajuato, en el que manifiesta: que si reconoce al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos como candidato de la coalición "JUNTOS PARA SERVIR", además que desconoce que haya contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico de solicitud con el honorable Ayuntamiento, Dirección General de Movilidad u otra dependencia de este municipio de León, y que desconoce qué persona alguna haya

contratado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión con el honorable Ayuntamiento, Dirección General de Movilidad u otra dependencia de este municipio de León.

SEXTO. Que el veintidós de abril del año en curso, se recibió en las oficinas del Consejo Municipal Electoral, el oficio número DGM/3987/2015 de fecha veintiuno de abril del año en curso, suscrito por el ingeniero Gustavo Fermín Sánchez, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de Movilidad de este municipio de León, Guanajuato, en el que *contesta que esta autoridad desconoce que la coalición flexible haya fijado o colocado propaganda política a favor de su candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, sobre los postes de contención y pasamanos de ingreso y salida del transporte urbano público, además refiere que esta dependencia no ha otorgado permiso y/o autorización, ni concedió algún derecho, ni beneficio mediante convenio, contrato o cualquier otro instrumento legal y por último manifiesta que no ha obsequiado permiso y/o autorización persona física y moral en su calidad de concesionario o permisionario, ni ha concedido derecho de concesión, para contratar, arrendar, convenir o cualquier otro instrumento legal en la fijación o colocación de propaganda electoral con la coalición flexible multireferida.*

Así mismo, el escrito de respuesta sin número de misma fecha y año suscrito por **el licenciado Luis Fernando Gómez Velázquez, en su carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento** de este municipio de León, Guanajuato en el que da cumplimiento al requerimiento de información que realizó mediante el oficio número CM20/116/2015 en el que *contesta que si reconoce al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos como candidato de la coalición "JUNTOS PARA SERVIR" además señala que esta autoridad no tiene, ni tuvo conocimiento de que el candidato de la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", antes o después del periodo de las campañas electorales haya contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico de solicitud para la fijación de propaganda electoral y además indica que en el interior de las sesiones del Honorable Ayuntamiento en lo que va de la administración no ha sido considerado en ningún punto de la orden del día la fijación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano y por último, refiere que el honorable Ayuntamiento no tiene conocimiento de que alguna de las dependencias administrativas del gobierno municipal, haya otorgado permiso o derechos de concesión a alguna persona física o moral.*

Por lo que hace al **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional**, este funcionario contesta que *si reconoce al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos como candidato de la Coalición citada, señala también que no tiene conocimiento que este candidato a la presidencia municipal de León, antes o durante el periodo de las campañas electorales haya contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico de solicitud para la fijación de propaganda electoral con el honorable ayuntamiento, la Dirección General de Movilidad u otra dependencia del ayuntamiento de León y por último que ninguna de las áreas o secretarías de este Comité Estatal tienen conocimiento de que el candidato citado y/o cualquier persona física y/o funcionario de otro instituto político que integra la coalición e incluso alguien ajeno a los tres institutos políticos que integran esta coalición haya contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico de solicitud para la fijación de propaganda electoral con el honorable ayuntamiento, la Dirección General de Movilidad u otra dependencia del ayuntamiento de León.*

En la misma fecha, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, a través de su Secretario, desahogó la diligencia de inspección o reconocimiento a efecto de constatar la existencia de propaganda denunciada en cincuenta y nueve paraderos del sistema integrado de transporte público de esta ciudad de León, Guanajuato.

SÉPTIMO. Que el veintitrés de abril del año dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, dictó un auto en el que vistos los documentos descritos en el resultando que antecede ordenó requerir nuevamente a la Dirección General de Movilidad y al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de este municipio de León, Guanajuato, de igual modo, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

OCTAVO. Que el veinticuatro de abril del año en curso, se notificaron oficios de requerimiento de información, primero mediante oficio número CM20/124/2015 al **Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional**; con la siguiente pregunta:

a).- Si tiene conocimiento de que en los postes de contención y/o pasamanos y en los elementos de acceso para el ingreso y salida de las estaciones y/o paraderos del transporte urbano público de las líneas que constituyen el Sistema integrado de transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato, está colocada y/o fijada propaganda política del candidato de la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano José Ángel Córdova Villalobos. Argumente lo que a su interés convenga.

Y con el oficio número CM20/125/2015 al **Director General de Movilidad** del municipio de León, Guanajuato, lo siguiente:

a).- Informe a esta autoridad electoral, de las estaciones y/o paraderos que constituyen el transporte urbano público de las líneas del Sistema integrado de transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato, en qué áreas, espacios, así como cualquier el objeto que forme parte de su equipamiento para favorecer su uso a la ciudadanía, esta dependencia municipal tiene competencia o está bajo su jurisdicción para otorgar al permisos y/o autorizaciones a personas físicas y/o personas morales para la fijación y/o colocación de publicidad en cualquiera de sus manifestaciones. Argumente la que a su interés convenga.

b).- En caso de que la respuesta anterior sea en sentido positivo, remita a esta autoridad electoral copia certificada del o los permisos, autorizaciones, contratos o cualquier otro instrumento legal que se hayan expedido y/o otorgado a favor de personas físicas y/o personas morales, así mismo cualquier documento en el que se contengan nombre y apellidos, razón social, domicilios, vigencia y condiciones generales que amparen el requerimiento formulado.

c).- En el caso de que la respuesta anterior sea en sentido negativo y no tenga competencia en la totalidad de las áreas o espacios de los paraderos y/o estaciones que constituyan las líneas del Sistema integrado de transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato, informe a esta autoridad electoral, que dependencia municipal tiene esas facultades, atribuciones o es la responsable de su administración. Argumente lo que a su interés convenga.

NOVENO. Que el veintisiete de abril de dos mil quince, se notificó mediante oficio de requerimiento de información número CM20/126/2015 al **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional** con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en la especie lo siguiente:

a).- Si tiene conocimiento de que en los postes de contención y/o pasamanos y en los elementos de acceso para el ingreso y salida de las estaciones y/o paraderos del transporte urbano público de las líneas que constituyen el Sistema integrado de transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato, está colocada y/o fijada propaganda política del candidato de la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano José Ángel Córdova Villalobos. Argumente lo que a su interés convenga.

DÉCIMO. De igual manera, en la misma fecha se recibió en este Consejo Municipal Electoral en vías de cumplimiento al requerimiento formulado, mediante escrito de contestación de esta fecha por el **licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián, en su carácter de Delegado del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de este municipio de León, Guanajuato, lo siguiente: si tengo conocimiento de que en los postes de contención y/o pasamanos y en los elementos de acceso para el ingreso y salida de las estaciones está colocada y/o fijada propaganda política del candidato a la coalición "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano José Ángel Córdova Villalobos.**

Así también, el oficio número DGM/4130/2015 por el **Ingeniero Amilcar Arnoldo López Zepeda, en su carácter de Director General de Movilidad de este municipio de León, Guanajuato;** en el que contesta que los espacios de publicidad dentro de los paraderos y estaciones de transferencia se encuentran dados a empresas particulares mediante contratos en donde en contraprestación a la construcción de paraderos se otorgó el derecho de explotación de dichos espacios a la empresa Regie T Internacional S.A. de C. V. subrogante de la empresa Bussines and Marketing de México S.A. de C. V. (BUM) y en las estaciones de transferencia mediante autorización a las empresas Corporativo Publicitario MAO S.A. de C. V. y Equipamientos Urbanos de México S.A. de C. V., documentos jurídicos celebrados con el Honorable Ayuntamiento, el primero desde el año 2003 y el último en el año 2009, además refiere que tanto el contrato de la primera como las autorizaciones de las segundas se contempla una clausula en donde se establece que dichos anuncios deberán estar acordes a reglamentos de anuncios para el municipio de Guanajuato, así como las disposiciones electorales y dice que esta autoridad no es competente para la aplicación de dicho reglamento, también manifiesta que como se desprende del contrato y autorizaciones otorgadas, la publicidad es única y exclusivamente para el caso de los paraderos en el interior de los mismos en las estructuras que rodean a dicho paradero denominadas "Mupies" y en las estaciones de transferencia de igual manera es para las estructuras denominadas "Mupies" y no para otro lugar.

Con el escrito de contestación por el **licenciado Santiago García López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional** con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, *al que contesta que no tiene conocimiento alguno de que en los postes de contención y/o pasamanos y en los elementos de acceso para el ingreso y salida de las estaciones y/o paraderos del transporte urbano público está colocada y/o fijada propaganda política del candidato de la coalición "JUNTOS PARA SERVIR", ciudadano José Ángel Córdova Villalobos.*

DÉCIMO PRIMERO. Que el veintiocho de abril del año dos mil quince, el Presidente de este Consejo Municipal ordenó requerir al **Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México** con sede en esta ciudad de León, Guanajuato, mediante oficio número CM20/132/2015 lo siguiente:

a) Informe a esta autoridad electoral, si el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Guanajuato, ha contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o cualquier otro acto jurídico, con alguna persona física o persona moral para la colocación y/o fijación de publicidad y/o propaganda en los postes de contención y/o pasamanos de entrada y salida de los usuarios en los paraderos y/o estaciones que constituyen el sistema integrado de transporte Optibús en esta ciudad de León, Guanajuato. En caso afirmativo remita copia certificada del o los documentos en los que se indiquen el o los nombres y apellidos de los contratantes, así como, domicilios, clausulas, vigencia, firmas y contenido general del instrumento legal con lo que acredite el requerimiento formulado, en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.

Al **Presidente del Comité Estatal del Instituto Político Nueva Alianza,** con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato con el oficio número CM20/134/2015 lo siguiente:

a) Informe a esta autoridad electoral, si el instituto político Nueva Alianza en el Estado de Guanajuato, ha contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión u cualquier otro acto jurídico, con alguna persona física o persona moral para la colocación y/o fijación de publicidad y/o propaganda en los postes de contención y/o pasamanos de entrada y salida de los usuarios en los paraderos y/o estaciones que constituyen el sistema integrado de transporte Optibús en la ciudad de León, Guanajuato. En caso afirmativo remita copia certificada del o los documentos en los que se indiquen el o los nombres y apellidos de los contratantes, así como, domicilios, cláusulas, vigencia, firmas y contenido general del instrumento legal con lo que acredite el requerimiento formulado, en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga. :

Al Honorable Ayuntamiento de este municipio de León, Guanajuato, con el oficio número CM20/133/2015 lo siguiente:

a) Informe a esta autoridad electoral; si el Honorable Ayuntamiento o alguna Dirección General, Dependencia u organismo de la administración pública de este municipio de León, Guanajuato, ha otorgado permiso, autorización, concesión, cesión de derechos u otro acto jurídico para la colocación y/o fijación de publicidad y/o propaganda en los en los postes de contención y/o pasamanos de entrada y salida de los usuarios en los paraderos y/o estaciones que constituyen el sistema integrado de transporte Optibús en esta ciudad de León, Guanajuato. En caso afirmativo remito copia certificada del o los documentos en los que se indiquen el o los nombres y apellidos de los contratantes, así como, domicilios, cláusulas, vigencia, firmas y contenido general del instrumento legal con lo que acredite el requerimiento formulado, en caso contrario, argumente lo que a su interés convenga.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el treinta de abril del año en curso, se recibió el escrito de respuesta por el **Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista** de México en Guanajuato; mismo que contestó: que su instituto político y/o todos y cada uno de los candidatos que postula en León no han contratado, arrendado, convenido, obtenido permiso, adquirido derechos de concesión o celebrado cualquier otro acto jurídico con alguna persona física o moral para la colocación y/o fijación de publicidad y/o propaganda en los postes de contención y/o pasamanos de entrada y/o propaganda en los postes de contención y/o pasamanos de entrada y salida de los usuarios en los paraderos y/o estaciones que constituyen el sistema integrado de transporte optibus, lo que existe en cambio es una operación para contratar sesenta espacios publicitarios, los espacios dedicados a la colocación y fijación de propaganda de propaganda impresa denominados "Mupies" operados por las personas morales Regie T Internacional S.A. de C. V. y Corporativo Publicitario MAO S.A. de C. V. que están ubicados en estructuras independientes a los paraderos y/o estaciones del sistema integrado de transporte optibus, mediante los cuales se solicita a dichas empresas, la colocación y fijación de propaganda electoral correspondiente a los candidatos de la coalición "JUNTOS PARA SERVIR", incluyendo a los candidatos a diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por los distritos electorales uninominales locales V y VII, por el periodo que va del 5 de abril al 3 de junio del presente año para el caso de presidente municipal y del 20 de abril al 3 de junio para el caso de candidatos a diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por los distritos electorales uninominales locales V y VII, indicando que no es posible remitir copia certificada de los documentos que amparan dichos actos en tanto que los mismos, en términos de la cláusula décima del convenio de coalición de fecha 7 de septiembre de 2015, es el órgano de finanzas de la coalición que se encarga de la contratación de la propaganda electoral.

Por lo que hace al requerimiento al **Honorable Ayuntamiento, el licenciado Denny Giovani Méndez Pérez, en su carácter de Director General de Gobierno**, en su oficio DGG/082/2015 contestó: que los espacios de publicidad dentro de los paraderos y estaciones de transferencia se encuentran dados a empresas particulares mediante contratos en donde en contraprestación a la construcción de paraderos se otorgó el derecho de explotación de dichos espacios a la empresa Regie T Internacional S.A. de C. V. subrogante de la empresa Bussines and Marketing de México S.A. de C. V. (BUM) y en las estaciones de transferencia mediante autorización a las empresas Corporativo Publicitario MA O S.A. de C. V. y Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V., documentos jurídicos celebrados con el Honorable Ayuntamiento, el primero desde el año 2003 y el último en el año 2009, y en cuanto a la solicitud de enviar copia certificada de dichos documentos refiere que ya están en poder de esta autoridad electoral derivado de la respuesta emitida por la Dirección General de Movilidad con número de oficio DGM/4130/2015.

En cuanto al escrito por la **Maestra María Bertha Solórzano Lujano, en su carácter Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Guanajuato**, en su oficio CDE/NA/GTO/0079/2015 en el que contestó: que de acuerdo al convenio de coalición aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante acuerdo CG/056/2014 de fecha diecisiete de septiembre del mismo año, Nueva Alianza contendrá en coalición con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México para la presidencia municipal de León, Guanajuato en las elecciones a celebrarse el siete de junio de dos mil quince y que de este convenio se desprende que el representante legal de la coalición es el licenciado Santiago García López, por ende el requerimiento formulado por esta autoridad electoral será a través del ciudadano antes citado.

DÉCIMO TERCERO. Que con fecha primero de mayo de dos mil quince, esta autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador de referencia, después de haberse allegado de información y/o documentación de diversas autoridades municipales y de orden estatal, determinó la pertinencia del dictado de una medida cautelar, remitiendo al Consejo Municipal Electoral el proyecto de acuerdo correspondiente para su votación en la sesión que para tal efecto se convocara, así como el expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos electorales municipales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio.

SEGUNDO. Que el artículo 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se establece que las medidas cautelares solo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General, por la Comisión o por los consejos distritales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la autoridad sustanciadora.

TERCERO. Que en el párrafo primero del artículo 75 del referido Reglamento, se dispone que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa más no limitativa se enumeran a continuación:

- a) Por la colocación de propaganda político o electoral, en lugares prohibidos por la Ley;
- } b) Por la colocación y difusión de propaganda político o electoral, en tiempos prohibidos por la Ley;
- c) Por la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, y
- d) En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen en la materia electoral.

CUARTO. Que el párrafo primero del artículo 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, indica que las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar por escrito y serán presentadas a la autoridad sustanciadora, la que podrá ordenar alguna diligencia de investigación, e informará de su recepción, por la vía más expedita, al órgano, colegiado que deba resolver sobre la medida solicitada. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la autoridad sustanciadora de someter a la aprobación del órgano resolutor de la medida, de forma oficiosa, la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente. En los casos en los que el procedimiento sea sustanciado por la Unidad Técnica, las medidas cautelares serán dictadas por la Comisión. Cuando el procedimiento sea sustanciado por el presidente de un consejo municipal o distrital, la medida será dictada por el consejo correspondiente. Cuando el procedimiento se sustancie por la Comisión de Fiscalización, las medidas serán dictadas por el Consejo General.

QUINTO. Que el artículo 78 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dispone que si la solicitud no resultó notoriamente improcedente, la autoridad sustanciadora, dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, y una vez que realice las diligencias conducentes, la remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo, a la autoridad competente para dictar la medida, para que aquella resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

SEXTO. Debe puntualizarse que, atendiendo a su naturaleza jurídica, las medidas cautelares son instrumentos que pueden decretar el juzgador o el órgano facultado para ello, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Este criterio ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.JJ.21/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino

también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

SÉPTIMO. Como quedó asentado en el considerando tercero, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con el objeto de paralizar, suspender o cesar los actos determinados como irregulares, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley comicial local.

Aunado a lo expuesto en la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, haciendo desaparecer una situación que se reputa antijurídica.

En ese orden de ideas, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 79 del Reglamento que se cita, para la procedencia del dictado de medidas cautelares se deben satisfacer las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, que son las siguientes:

- I. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento (**fumus boni iuris**).
- II. El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (**periculum in mora**).

De ahí que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida - que se busca evitar sea mayor-, o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en cuenta en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris**-apariencia del buen derecho-unida al elemento del **periculum in mora**-temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en ese sentido, sólo son protegibles, a través de las medidas cautelares, aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El **fumus boni iuris** o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar de que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El **periculum in mora** o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar-aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, tanto el análisis del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares que se consagra en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como la jurisprudencia transcrita y las directrices doctrinales reseñadas, permiten establecer válidamente que existe un criterio uniforme en el sentido de que las medidas cautelares tienen como finalidad la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral local, e inclusive, restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De la misma manera, se recapitula que para el despacho de una medida de esa naturaleza, se requiere acreditar de manera previa la existencia de un derecho en apariencia reconocido por la ley, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada. Entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, así como el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

En esta clase de providencias, como en todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente se debe fundar y motivar su decreta miento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Bajo las premisas apuntadas, para contar con los elementos para determinar la pertinencia del dictado de la medida cautelar solicitada en el escrito de queja, se procede al examen de las constancias que obran en el expediente 5/2015-PES-CM20, pues hasta este momento procedimental se cuenta con la información necesaria para pronunciarse respecto de su adopción; lo anterior, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto y continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador en que se actúa, sin embargo, esta autoridad estima se cuenta en este momento procesal con los elementos necesarios para dictar la medida cautelar solicitada por el denunciante.

En el caso de que se trata, debe precisarse que los hechos que denuncia el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato y que atribuye al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, en su carácter de candidato de la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", así como al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Nueva Alianza, consisten en la fijación y/o colocación de propaganda electoral sobre los torniquetes de acceso y salida y pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público de las líneas que constituyen el sistema integrado de transporte Optibús de esta ciudad de León, Guanajuato.

Ahora bien, de la diligencia de inspección referida en el resultando cuarto del presente acuerdo se desprende que existe propaganda electoral del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, candidato a la presidencia municipal de León por la coalición "JUNTOS PARA SERVIR", colocada en los torniquetes de acceso y salida, así como en pasamanos de ingreso y salida en cincuenta y nueve paraderos de las líneas que constituyen el sistema integrado de transporte Optibus.

Al respecto, es importante señalar que La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece en el artículo 202, que en la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos, así como las siguientes reglas:

- I. **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

(Lo resaltado es propio.)

[...]

Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

De igual forma, es importante señalar que los incisos l) y m) del artículo 3, del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴, definen los conceptos siguientes:

- l) **Elementos del equipamiento urbano:** Conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.
- m) **Equipamiento urbano:** Se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o desatisfactores sociales como los servicios públicos básicos -agua, drenaje, luz- de salud, educativos, de recreación, entre otros.

⁴ Aprobado por el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 21 de agosto de 2014, mediante acuerdo CG/044/2014, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 140, séptima parte, el 2 de septiembre de 2014.

Por su parte, en el artículo 14 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señala que los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones sobre la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia y el artículo 26 del mismo ordenamiento, señala:

En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

En ese sentido, los torniquetes y pasamanos de acceso y salida a los paraderos de las líneas del sistema integrado de transporte Optibus, están comprendidos en el concepto de elementos de equipamiento urbano en razón de que forman parte de las instalaciones de los paraderos referidos, mediante los cuales se presta el servicio público de transporte, por lo que la colocación o fijación de propaganda electoral en las instalaciones referidas se encuentra prohibida por la ley, ya que los torniquetes y pasamanos de acceso y salida tienen como función, los primeros, controlar el acceso y salida de los usuarios al paradero, y los segundos, servir como carril de acceso y salida al paradero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

En ese orden de ideas, en el particular los torniquetes y pasamanos de acceso y salida a los paraderos cumplen con los dos requisitos de la jurisprudencia transcrita, pues acorde a la definición de elementos de equipamiento urbano que establece el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, los torniquetes y pasamanos aludidos forman parte de las instalaciones de los paraderos del sistema integrado de transporte público, mediante los cuales se presta a la población el servicio público de transporte.

Aunado a lo anterior, de los oficios de respuesta a los requerimiento de información girados al Ayuntamiento de León, Director General de Movilidad, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y a la Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza; se desprende que no existe instrumento legal mediante el cual se haya contratado, arrendado o celebrado cualquier otro acto jurídico para que la fijación o colocación de propaganda electoral en los torniquetes y pasamanos de ingreso y salida a los paraderos del sistema integrado del transporte urbano público, a favor de José Ángel Córdova Villalobos, candidato a la presidencia municipal de León por parte de la coalición "JUNTOS PARA SERVIR".

Lo único que se desprende de los oficios signados por la Dirección General de Movilidad y el Director General de Gobierno de León, es que existe permiso a la persona moral Empresa Regie T Internacional S.A de C.V., subrogante de la Empresa Bussines and Marketing de México, S.A. de C.V. (BUM) y en las estaciones de

Transferencia mediante autorización a las Empresas "Corporativo Publicitario MAO S.A. de C.V." y "Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V." para la explotación de espacios publicitarios colocados dentro de los paraderos denominados "mupies", sin embargo, estos espacios no incluyen los torniquetes y pasamanos de acceso y salida de dichos paraderos, sino que única y exclusivamente abarcan el interior de las estructuras que rodean los también denominados "Mupies".

No debe pasar desapercibido, que lo anterior no es óbice para que esta autoridad sustanciadora estime propicio el tener los elementos necesarios para que en sesión extraordinaria se someta al pleno de la misma, la aprobación del proyecto de acuerdo para dictar una medida cautelar, con el objeto de paralizar, suspender o cesar los actos determinados como irregulares y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley comicial local, además de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, haciendo desaparecer una situación que se reputa antijurídica, tal y como lo sostiene el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18. **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Ya invocada en el cuerpo de este proyecto.

Así las cosas, resulta indudable que el denunciante cuenta con el derecho a solicitar que se retire la propaganda electoral invocada en su escrito de queja y/o denuncia, en razón de que con la propaganda electoral aludida, como ya se apuntó, se puede generar desigualdad en la contienda electoral, violaciones a la ley electoral local y reglamentos aplicables, la afectación a los principios rectores de la democracia como la legalidad, respeto, tolerancia, pluralidad y equidad en atención al presente proceso electoral ordinario 2014-2015, y por supuesto una posición de ventaja para este candidato dentro de la contienda frente al electorado lo que podría repercutir en el resultado final de la contienda electoral.

Por otro lado, a efecto de determinar lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre la justificación de la medida cautelar específica que se imponga, se atiende a los elementos siguientes:

- I. La irreparabilidad de la afectación.
- II. La idoneidad de la medida.
- III. La razonabilidad.
- IV. La proporcionalidad.

Al respecto y de conformidad con lo previsto en el inciso b), del párrafo primero, del artículo 75, así como en el artículo 80, ambos de la ley comicial local, la medida que se dicta consiste en el retiro de la propaganda, a fin de evitar que se menoscabe la equidad en la contienda respecto de los candidatos que en su caso postulen los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular en este municipio. Se justifica el dictado de esa medida por las razones que a continuación se analizan.

Por lo que hace a la irreparabilidad de la afectación, se estima que de continuar fijada la propaganda de que se trata, se puede generar desigualdad en la contienda electoral, pues se propicia con esa conducta un posicionamiento de ventaja frente al electorado y, consecuentemente, se pone en situación de desventaja a los candidatos de los demás partidos políticos que participan en la contienda electoral en el municipio de León, Guanajuato.

En relación con la idoneidad de la medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda electoral de los sitios señalados en el escrito de denuncia, y que fue constatada por la autoridad sustanciadora, se estima que es adecuada para impedir que continúe el posicionamiento de ventaja del denunciado frente al electorado. En cuanto a la razonabilidad, se advierte que la medida es jurídica y racionalmente apropiada para impedir que la propaganda siga colocada en los lugares en que fue encontrada. Por último, en cuanto a la proporcionalidad, se señala que el retiro de la propaganda no es una carga excesiva, ni se lesiona con esa medida algún derecho de los denunciados,

Por las consideraciones señaladas, a juicio de este órgano colegiado, se estima que existen elementos suficientes para determinar procedente la adopción de una medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda electoral denunciada de los sitios en que se hizo la inspección por parte de la autoridad sustanciadora el día veintidós de abril del año en curso; por lo que **se ordena al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y a la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR", integrado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante legal Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato** para que realicen los actos atinentes al retiro de la propaganda electoral ubicada en los torniquetes y pasamanos de acceso y salida de los paraderos del sistema integrado de transporte público en esta ciudad de León, siendo los siguientes:

1.- Paradero Julián de Obregón, contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda EL BIENESTAR EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México,

2.- Paradero Deportiva, contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México,

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

3.- Paradero San Pedro, contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

4.- Paradero Manzanares, contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

5.- Paradero Bugambilias, contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: CORDOVA TRABAJO DE VERDAD y debajo de esta, la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA CANDIDATO CIUDADANO, del lado derecho contiene el logotipo de Nueva Alianza y la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

6.- Paradero Poliforum, contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*d. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

7.- Paradero Central Camionera, contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: L LEÓN EN BUENAS MANOS y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

8.- Paradero Zona Piel, contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

9.- Paradero Trigo, contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: CORDOVA EXPERIENCIA DE VERDAD Y del lado derecho contiene el logotipo de Nueva Alianza.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

10.- Paradero Expiatorio, contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

11.- Paradero La Paz, contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: CORDOVA SEGURIDAD DE VERDAD Y del lado derecho contiene el logotipo de Nueva Alianza.

12.- Paradero Hermanos Aldama, contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en Propaganda electoral con el siguiente contenido: medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

13.- Paradero Centro Histórico, contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo: contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: CORDOVA EXPERIENCIA DE VERDAD Y del lado derecho contiene el" logotipo de Nueva Alianza.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

14.- Paradero Aquiles Serdán; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: CORDOVA SEGURIDAD DE VERDAD Y del lado derecho contiene el logotipo de Nueva Alianza.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*d. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*e. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

15.- Paradero Apolo; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: CORDOVA EXPERIENCIA DE VERDAD Y del lado derecho contiene el logotipo de Nueva Alianza.

16.- Paradero Parque Hidalgo; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

17.- Paradero Calvario; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: CORDOVA EXPERIENCIA DE VERDAD Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Nueva Alianza.

18.- Paradero IMSS T1; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

19.- Paradero Insurgentes; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: CORDOVA SEGURIDAD DE VERDAD Y del lado derecho contiene el logotipo de Nueva Alianza.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*d. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

20.- Paradero Lluvia; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

21.- Paradero Peñitas; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: CORDOVA TRABAJO DE VERDAD Y del lado derecho contiene el logotipo de Nueva Alianza.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*d. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

22.- Paradero Los Gómez; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

23.- Paradero Florida; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

24.- Paradero Guanajuato; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: CORDOVA SEGURIDAD DE VERDAD Y del lado derecho contiene el logotipo de Nueva Alianza.

25.- Paradero Los Reyes; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: CORDOVA TRABAJO DE VERDAD Y del lado derecho contiene el logotipo de Nueva Alianza.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

26.- Paradero Michoacán; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villa lobos, en medio contiene la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villa lobos, en medio contiene la leyenda: CORDOVA TRABAJO DE VERDAD Y del lado derecho contiene el logotipo de Nueva Alianza.

27.- Paradero Hospital General; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

28.- Paradero Justo Sierra; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

29.- Paradero Centro de Salud; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

30.- Paradero Reforma; propaganda denunciada al momento de la diligencia de inspección o reconocimiento por el Secretario del Consejo: Municipal: resultado NO SE ENCONTRÓ.

31.- Paradero Soledad; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

32.- Paradero Valverde y Téllez; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*d. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo; contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

33.- Paradero Industrial; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

34.- Paradero Espíritu Santo; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

35.- Paradero Cervantes; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

36.- Paradero Santander; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

37.- Paradero Vista Hermosa; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

38.- Paradero Los Limones; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villa lobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

39.- Paradero Américas; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

40.- Paradero Gaona; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

41.- Paradero Venustiano Carranza; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

42.- Paradero Villanueva; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

43.- Paradero La Luz; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

44.- Paradero Parque Juárez; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

45.- Paradero Los Fresnos; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

46.- Paradero IMSS T21; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

47.- Paradero Monumento a la Madre; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

48.- Paradero San Miguel; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*d. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

49.- Paradero Tierra Blanca; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villa lobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

50.- Paradero Preparatoria; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

51.- Paradero Buenos Aires; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

52.- Paradero Sapal; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villa lobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

53.- Paradero Francisco Villa Sur; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

54.- Paradero Centro Ciudadano; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

55.- Paradero Azteca; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

56.- Paradero ISSSTE; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

57.- Paradero San Isidro; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

58.- Paradero Paseo de Jerez; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

59.- Paradero Boca Negra; contenida en los pasamanos de acceso y salida:

*a. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo: contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS Y del lado, derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

*b. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la leyenda: JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA, en medio contiene la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

*c. Propaganda electoral con el siguiente contenido: del lado izquierdo contiene la imagen de José Ángel Córdova Villalobos, en medio contiene la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS Y del lado derecho contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, se **ordena** el retiro de la publicidad adherida en los torniquetes (rehiletos entrada-salida), sita en los lugares siguientes:

1.- Paradero Hermanos Aldama; publicidad adherida en 2 torniquetes:

* **Primer Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

* **Segundo Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: EL CRECIMIENTO ECONOMICO EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Paradero IMSST1; publicidad adherida en 2 torniquetes:

* **Primer Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: LA EDUCACIÓN EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

* **Segundo Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

3.- Paradero Insurgentes; publicidad adherida en 2 torniquetes:

* **Primer Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: LEON EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo de Nueva Alianza.

* **Segundo Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: LEON EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo de Nueva Alianza.

4.- Paradero Hospital General; publicidad adherida en 2 torniquetes:

* **Primer Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: LEON EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel; Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo de Nueva Alianza.

* **Segundo Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: LEON EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo de Nueva Alianza.

5.- Paradero Centro de Salud; publicidad adherida en 2 torniquetes:

* **Primer Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: EL CRECIMIENTO ECONOMICO EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villa lobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

* **Segundo Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

6.- Paradero Valverde y Téllez; publicidad adherida en 2 torniquetes:

* **Primer Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: EL FUTURO DE LOS TUYOS EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

* **Segundo Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

7.- Paradero Industrial; publicidad adherida en 2 torniquetes:

* **Primer Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: EL CRECIMIENTO ECONOMICO EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

* **Segundo Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villa lobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

8.- Paradero Espíritu Santo; publicidad adherida en 2 torniquetes:

* **Primer Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: EL FUTURO DE LOS TUYOS EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

* **Segundo Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: LA SEGURIDAD DE TU COLONIA EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villa lobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

9.- Paradero Santander; publicidad adherida en 2 torniquetes:

* **Primer Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

* **Segundo Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: LA EDUCACIÓN EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villa lobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

10.- Paradero Villanueva; publicidad adherida en 2 torniquetes:

* **Primer Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: LEÓN EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

* **Segundo Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: EL FUTURO DE LOS NIÑOS EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

11.- Paradero IMSST21; publicidad adherida en 2 torniquetes:

* **Primer Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: EL BIENESTAR DE TU CIUDAD EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

* **Segundo Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: EL CRECIMIENTO ECONOMICO EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

12.- Paradero Preparatoria; publicidad adherida en 2 torniquetes:

* **Primer Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: LEON EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo de Nueva Alianza.

* **Segundo Torniquete** con propaganda electoral.- en la parte superior la leyenda: LEON EN BUENAS MANOS, en la parte central la imagen de José Ángel Córdova Villalobos y en la parte inferior, el logotipo de Nueva Alianza.

Así las cosas y a efecto de dar cumplimiento a lo anterior, se concede un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación que, en términos legales, se realice al **ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y a la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR"**, integrado por los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza** por conducto de su representante legal **Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato** apercibiéndoles que el incumplimiento de lo ordenado podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de esos hechos y, en su caso, se aplicarán los medios de apremio señalados en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 y 129 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 74 al 76 y 78 al 82 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se determina la procedencia de la adopción de una medida cautelar en el expediente del procedimiento especial sancionador **5/2015-PES- CM20**.

SEGUNDO. La medida cautelar dictada consistente en el retiro de propaganda electoral colocada en los sitios a que se hace referencia en el considerando séptimo de este acuerdo, dentro del plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación que en términos de ley se realice al **ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en el domicilio que obra en autos y a la Coalición "JUNTOS PARA SERVIR"**, integrado por los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza**, por conducto de su representante legal **Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato**, en el domicilio oficial de este instituto político; se apercibe a los denunciados que el incumplimiento de lo ordenado podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de esos hechos y, en su caso, se aplicarán los medios de apremio señalados en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

TERCERO. Con copia certificada de este acuerdo, notifíquese personalmente al denunciante, al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, al candidato a presidente municipal de León por parte de la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR", integrado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, así como a la coalición "JUNTOS PARA SERVIR", en el domicilio oficial de su representante legal en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 123,130 y 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León y el Secretario del mismo."

TERCERO.- Ocurros de demanda.- Las demandas que dan origen al asunto que ahora se analiza son del contenido literal siguiente:

1.- Demanda interpuesta por **José Guadalupe Pedroza Cobián** como Delegado del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en León, Guanajuato.

"RECURSO DE REVISION.
Procedimiento Especial Sancionador
5/2015-PES-CM20 (León)
ASUNTO: Se impugna procedencia de la
adopción de Medida Cautelar

Partido Revolucionario Institucional
VS

**C. Magistrado de la Ponencia en
Turno del Tribunal Estatal
Electoral de Guanajuato
Presente.**

Quien suscribe, **C. Lic. José Guadalupe Pedroza Cobián**, Delegado del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en León, Guanajuato, personería que se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a mi favor por el C. Santiago García López Presidente del CDE del PRI en Guanajuato, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 37 del Paseo de la Presa en esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, autorizando desde estos momentos a los CC. Licenciados en Derecho **Zohe Berenice Alba González y/o José Belmonte Jaramillo y/o José Orozco Candelas y/o Juan Gilberto Ornelas Vela y/o Adalberto Alanís Ramírez y/o Gabriel Ernesto Rocha Vilchez y o Jorge Pérez Flores y/o Gabino Carbajo Zúñiga, y/o María Alicia Hernández Ramírez** para que, reciban cualquier documental y se impongan a nombre y representación del suscrito en autos así como el que realicen todos los actos procesales e interpongan los medios impugnativos conducentes a la defensa de los intereses del Instituto Político que represento, ello y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ante Usted comparezco de la manera más atenta y con el debido respeto a fin de exponer:

Con fundamento en la fracción III del artículo 381, 382, la fracción I del 396 y el 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo y hago uso de los medios impugnativos interponiendo en tiempo y forma el Recurso de Revisión en contra de la resolución pronunciada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de León Guanajuato, quien determino la procedencia de la adopción de una medida cautelar que resulta inequitativa y parcial en perjuicio de nuestro candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato el C. José Ángel Córdova Villalobos registrado por la Coalición "Juntos para Servir", integrada por los Institutos Políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y el Instituto que el suscrito representa.

Por tanto y en cumplimiento lo preceptuado en el 382 de la Ley Comicial Local, expongo:

I.- Nombre y domicilio del promovente.- Lo exigido por esta fracción ya se encuentra cumplimentada en el proemio de éste medio impugnativo;

II.- Acto o resolución que se impugna.- Se promueve en contra del Acuerdo de fecha del día 06 de mayo del 2015, votado y emitido en sesión extraordinaria del Consejo Municipal del IEEG de León Guanajuato, en donde éste último determina la procedencia de la adopción de una medida cautelar en el expediente del **Procedimiento Especial Sancionador 5/2015-PES-CM20**.

Medida cautelar que consiste en, el **retiro de propaganda electoral colocada - cita el acuerdo - en los torniquetes y pasamanos de acceso y salida a los paraderos de las líneas del sistema integrado de transporte Optibus**, en la Ciudad de León, Guanajuato, comprendidos - **cita la autoridad responsable en el acuerdo - en el concepto de elementos de equipamiento urbano al formar parte de las instalaciones de los paraderos** lo cual **-afirma la autoridad responsable - "se encuentra prohibida por la Ley"**.

III.- El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución.- Resulta ser el Pleno del Consejo Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien determino - en sesión extraordinaria de fecha del 06 de mayo del año en curso - la procedencia de la adopción de la medida cautelar que se cita en la fracción que antecede.

IV.- Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente

1.- Con fecha del 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, el representante legal del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, presentó un escrito de denuncia mediante el cual comunica hechos constitutivos de infracciones y/o violaciones a la normatividad electoral, atribuible al candidato a la Presidencia Municipal de León registrado por la Coalición "Juntos para Servir", así como a la Coalición integrada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional; Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza;

2.- Mediante Auto de fecha del 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, **ADMITIO** la denuncia presentada por el representante de Acción Nacional ante ése órgano electoral. (Página 11 del Acuerdo que se impugna);

3.- En el Auto arriba citado, también se ordena el desahogo de una diligencia de inspección o reconocimiento en cincuenta y nueve paraderos. Así mismo, se presume que fue en dicho **AUTO** en que la autoridad electoral **se reservó efectuar el emplazamiento a los denunciados**, pues dice, **"hasta en tanto se obtenga la información requerida mediante el desahogo de diversas diligencias de investigación preliminar"**. (Página 12 del Acuerdo que se impugna);

4.- En el multicitado **Acuerdo** impugnado se leen diversas diligencias de investigación mediante sendos requerimientos a Partidos Políticos y Autoridades Municipales.

5.- Meritorio resulta señalar que, ya decretada la medida cautelar que hoy se impugna es que al día de hoy, la autoridad electoral sustanciadora, no ha emplazado a los denunciados y dentro de sus investigaciones preliminares en ningún momento solicitó requerimiento alguno de información a la Coalición Electoral flexible denominada "Juntos para Servir", ni a las empresas Regie T International S.A. de C. V.; Bussines and Marketing de México, S.A. de C. V.; Corporativo Publicitario MAO S.A. de C. V." y Equipamientos Urbanos de México S.A. de C. V., LO ANTERIOR v toda vez que, los requerimientos contestados por los Partidos Políticos, así como las emitidas por el Ayuntamiento Municipal y las Direcciones Generales de Gobierno y de Movilidad de dicha autoridad municipal, aducen el involucramiento de los mencionados, sin que la autoridad Sustanciadora previo o la otorgación de la Medida cautelar, les haya requerido información y documentación alguna. Ni mucho menos ha emplazado a la Coalición Electoral Flexible denominada como se indica supra líneas, ni al Órgano de Finanzas de la Coalición, quien de acuerdo con el Convenio Aprobado por el Consejo General del IEEG, debe de tener injerencia en los asuntos contractuales de la multicitada Coalición

6.- Con fecha del **06 seis de mayo del año 2015** dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del IEEG de ésta Ciudad de León, Guanajuato, celebró Sesión Extraordinaria en donde uno de los puntos a tratar fue el numeral IV, que se lee:

IV. Presentación y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo recaída al escrito de denuncia presentado por el ciudadano Ulises Guillermo Rogerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunica presuntos hechos constitutivos de infracciones y violaciones a la normatividad electoral y solicita el dictado de una medida cautelar, en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador 5/2015-PES-CM20.

7.- Desahogado el punto arriba citado y ante la expresa inconformidad del representante de nuestro Instituto Político, señalándose por parte de nuestro representante, las omisiones, irregularidades y deficiencias que en nuestro entender adolece el Acuerdo que se impugna tal como lo acreditare más adelante, es que los Consejeros integrantes del Consejo Municipal Electoral del IEEG aprobaron la procedencia de la adopción de una medida cautelar, consistente en el retiro de propaganda electoral del Candidato de la Coalición, sin haber valorado los argumentos esgrimidos por la representación del PRI, sino también los del Representante del PVEM, asimismo, tanto al representante de mi Partido como al representante del PVEM se le negó por parte del Presidente del Consejo Municipal del IEEG en León, Guanajuato, tener a la vista el expediente 5/2015-PES-CM20, aduciendo de manera legal por parte del Presidente, el que los representantes no forman parte de la Litis, dejando de lado, aunque los representantes reiteradamente alegaron que no lo pedían como parte de la Litis, sino como en su calidad innegable de integrantes del Consejo Municipal, situación que en la práctica ejerció en su contra el Presidente del Consejo Municipal al negarles el acceso al expediente.

Esta narrativa de hechos se desprende del contenido del proyecto de Acuerdo en donde se otorga la Medida Cautelar que hoy se impugna, mismo que fue aprobado en sesión de fecha del 06 de mayo del año en curso en Sesión extraordinaria el Consejo Municipal Electoral del IEEG de León, Guanajuato, mismo que con ese carácter se adjunta a la presente.

V.- Los Preceptos Legales que se consideren violados

Se transgreden los preceptos legales que se citan en los artículos 357 párrafo segundo, 358, 359, 370 fracción II, 373 tercer y cuarto párrafo, 374, 375, 376 fracción II y III y 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 4 fracción II y III, 5, 6, 12, 27, 29, 58, 60, 61, 62 fracción II y III, 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así mismo, se transgrede el Principio de Exhaustividad respecto a las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad sustanciadora, desahogadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral quien actuó como fedatario público, al omitir y faltar a las reglas y principios generales con la que se debe actuar o conducir toda inspección o fe públicas estos es describiendo de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello implicaba el dar fe de toda y reitero de toda la propaganda, de cualquier índole instalada en los paraderos inspeccionados.

VI.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados

1.- ME CAUSA AGRAVIO EL QUE la responsable haya determinado que ni el representante de mi partido, ni el del PVEM hayan sido considerados como integrantes del Consejo Municipal del IEEG en León, Gto. En contraposición con lo que se establece en el Artículo 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece que los representantes de los partidos políticos forman parte del Consejo Municipal, es cierto, los representantes de los Partidos Políticos no tienen voto, pero si tiene voz en todas las deliberaciones del órgano, por lo tanto causa agravio a mi representada el que el Presidente del Consejo Municipal del IEEG en León, Gto. No haya permitido el acceso al expediente que se cita y del que se desprende el Resolutivo que se combate, alegando, como en su momento lo hizo el Presidente en que los representantes de los Partidos Políticos no forman parte de la Litis, aunque reiteradamente se le argumentó que el pedir tener a la vista el expediente no lo hacían como parte de la litis, sino como integrantes del Consejo Municipal del IEEG en León, Gto.

2.- ME CAUSA AGRAVIO EL QUE la responsable, hasta la fecha, ya no se diga en el momento de votar la medida cautelar que se está combatiendo, no haya emplazado a todos y cada uno de los institutos e instancias partidarias, comerciales y de autoridades municipales que legalmente deben de ser emplazadas, esto es hasta el momento la responsable no ha emplazado en ningún momento a la Coalición Electoral flexible denominada "Juntos para Servir", ni a las empresas Regia T Internacional S.A. de C. V.; Bussines and Marketing de México, S.A. de C. V.; Corporativo Publicitario MAO S.A. de C. V." y Equipamientos Urbanos de México S.A. de C. V., LO ANTERIOR y toda vez que, los requerimientos contestados por los Partidos Políticos, así como las emitidas por el Ayuntamiento Municipal y las Direcciones Generales de Gobierno y de Movilidad de dicha autoridad municipal, acreditan fehacientemente que para mejor proveer en este asunto debieron ser emplazadas. En este mismo orden de ideas, me causa agravio el que la responsable no los haya emplazado.

4.- Me causa agravio el que la responsable haya determinado la medida cautelar que se está combatiendo, sin haber previamente determinado si los Paraderos del Sistema Integrado de Transporte de León, (SIT) forman parte del equipamiento urbano.

5.- Me causa agravio que la responsable haya determinado sin motivación y fundamentación alguna y en razón de que, ni las autoridades municipales ni las empresas concesionarias de la comercialización de los paraderos, requeridas por la autoridad sustanciadora hayan fijado los criterios que sustentados para contratar o no determinados espacios o áreas de los paraderos.

Tan en es así que en la foja 31 de Acuerdo impugnado reza: " ... los torniquetes y pasamanos de acceso y salida a los paraderos de las líneas del Sistema Integral de Transportes Optibus están comprendidos en el concepto de <elementos de equipamiento urbano en razón de que forman parte> de las instalaciones de los paraderos referidos. Y concluye el razonamiento de la sustanciadora diciendo que los torniquetes y pasamanos de acceso y salida tienen como función los primeros controlar el acceso y salida de los usuarios al paradero y los segundos servir como carril de acceso y salida al paradero.

6.- Me causa agravio que el Consejo interprete los requisitos de la Jurisprudencia referente a la definición de elementos de equipamiento urbano que establece el Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral donde se aduce que los torniquetes y pasamanos aludidos forman parte de las instalaciones de los paraderos del sistema integral de transporte público, mediante los cuales se presta la población el servicio público de transporte cuando a lo largo de la argumentación en ningún momento se señala cuáles son los elementos esenciales que sean precisamente los que hagan que los torniquetes y pasamanos formen parte del equipamiento urbano, porque en ningún momento se incluyen y excluyen el resto de las partes integrantes que conforman o constituyen el absoluto cuerpo de los paraderos, tomándose en estas condiciones por parte de la autoridad atribuciones de definición que en ningún momento la ley o reglamento respectivo le otorga.

7.- Me causa Agravio el que la autoridad sustanciadora define como un elemento del equipamiento urbano e los denunciados el de los torniquetes (rehiletos) cuando el denunciante se queja de los postes de contención y pasamanos, ello y sin que se encuentre definido el significado del que es un torniquete y un poste de contención, cayendo en la violación legal de pretender perfeccionar la demanda o accionar la suplencia de la queja sin atribución legal alguna para tal fin, reiterando el que, en toda la investigación que nos ocupa se haya indagado o hecho constar que elemento resulta ser un poste de contención que es el que denuncia el actor y un torniquete que es el que refiere la autoridad sustanciadora.

8.- Me causa Agravio el que la responsable haya aprobado la medida cautelar que se combate sin que previamente haya oído a la empresa titular de la concesión de explotación comercial de los paraderos del SIT para que de acuerdo con las definiciones que los contratos que se firmaron entre las autoridades municipales y las empresas concesionarias de la comercialización del paradero deben de contenerse para determinar si el paradero se incluyen en su conjunto forma parte del equipamiento urbano, si solo una parte es susceptible de entenderse como tal y en su caso que parte y con qué características se toman las partes del paradero que no es equipamiento urbano. Lo anterior y toda vez que a la autoridad sustanciadora tanto las autoridades municipales como los partidos políticos requeridos le indicamos en nuestras contestaciones que la información requerida la tiene en su poder la entidad comercial así como el órgano de finanzas de la Coalición "Juntos para Servir".

9.-Me causa Agravio el que, el Secretario del Consejo Municipal al momento de desahogar la diligencia de inspección en los paraderos solo dio fe de la propaganda del candidato de la Coalición impugnado, no fue exhaustivo respecto de su actuar en la diligencia de inspección esto es, debió dar fe también de la propaganda del Partido Acción Nacional que aún se encuentra en los paraderos y que según se ha determinado resulta ser equipamiento urbano; lo anterior y toda vez que, al tener conocimiento de ello la Autoridad Sustanciadora se encontraba obligada de oficio a instaurar o turnar a la instancia competente para el efecto de iniciar Procedimiento Especial Sancionador por los hechos y conductas vistas como posibles violatorias a la norma electoral en cuanto a la propaganda, en la inspección electoral que se aduce.

10.- Me causa Agravio el que la autoridad sustanciadora no aplico o no cumplió con el procedimiento señalado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato así como lo que aduce el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en cuanto a que la autoridad sustanciadora recibe la denuncia el día 16 de abril del año en curso y es al día siguiente el 17 del mes y año en cita que ADMITE la denuncia en contra del candidato de la Coalición el C. José Ángel Córdova |1 Villalobos y en contra de la Coalición sin que en el AUTO que la admite, se ordene notificar y emplazar a los denunciados, tal y como lo señala el párrafo Tercero de artículo 373 de la Ley estatal comicial así como el artículo 58, 59 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias citado, y aún más al día de hoy, ni la autoridad

sustanciadora y ni el Consejo Municipal ha emplazado al candidato C. José Ángel Córdova Villalobos ni al representante de la Coalición a juicio, esto es, aún no se desahoga la Audiencia de Pruebas y Alegatos y en consecuencia no se ha turnado el expediente a este H. Tribunal Electoral, para su pronta y expedita resolución tanto de la legalidad de la medida cautelar así como de la sentencia de fondo de la denuncia que nos ocupa, tomando en consideración en que han transcurrido cinco días en que se aprobó la medida cautelar del retiro de propaganda.

11.- Me causa Agravio el que la impugnada en referencia a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEG referente a la justificación de la medida cautelar, haya determinado sobre la irreparabilidad de la afectación "se estima que de continuar fijada la propaganda de que se trata se puede generar desigualdad en la contienda electoral, pues se propicia con la conducta un posicionamiento de ventaja frente al electorado y consecuentemente, se pone en situación de desventaja a los candidatos de los demás partidos políticos que participan en la contienda electoral del municipio de León, Guanajuato" toda vez que, al no ordenar la responsable, el retiro de la propaganda de todos los partidos políticos y aceptando sin conceder lo dicho por la responsable del que el resto de la propaganda no se retira porque no existe o por que no se ha presentado una queja en contra de ellos, genera un posicionamiento de desventaja en contra del candidato de la Coalición que se denuncia.

12.- Me causa Agravio, por lo que ve a la Razonabilidad de la medida precautoria se advierte que la argumentación de la responsable de que la medida es jurídica y racionalmente apropiada, no deja de ser una afirmación apriorística ya que la responsable NO fundamenta para determinar la razón jurídica de la medida.

13.- Nos causa Agravio el que, la autoridad responsable en el Considerando Séptimo del Acuerdo que se impugna, juzga sin atribución legal para ello, el que la colocación de la propaganda en los torniquetes (que no postes de contención como lo denuncia la actora) y pasamanos de acceso y salida a los paraderos de las líneas del sistema integrado por transporte Optibus, están comprendidos en el concepto de elementos de equipamiento urbano y señala que por tanto la colocación de la propaganda en las instalaciones referidas **se encuentra prohibida por la ley** por la función que tienen los torniquetes y pasamanos; Declarando categóricamente que los torniquetes y pasamanos forman parte de las instalaciones de los paraderos del sistema integrado de transporte público.

VII.- Nombre y domicilio del Tercero Interesado

Quien suscribe no reconoce Tercer Interesado alguno

VIII.- PRUEBAS

- 1.- Copia certificada del nombramiento del suscrito, mismo que acredita la personería e interés jurídico.
- 2.- El Proyecto de Acta Circunstanciada que mi representante ante el Consejo Municipal Electoral solicito en la sesión extraordinaria celebrada el día 06 de mayo del año en curso.
- 3.- El expediente número 5/2015-PES-CM20, que aún sustancia el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, mismo que le fuere negado a los representantes de los Partido Políticos PRI y PVEM integrantes del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato.
- 4.- El Acuerdo recaído en la sesión extraordinaria efectuada el 06 de mayo del 2015, por el Consejo Municipal Electoral de León, en donde emite la Medida Cautelar combatida en el expediente que arriba se cita; Acuerdo que la autoridad responsable remitirá junto con el informe justificado y el expediente 5/2015-PES- CM20, que deberá rendir y adjuntar ante Usted por mandato legal.

Por tanto, ante la narrativa de los Hechos detallados y los que se encuentran contenidos en el proyecto de acta que se invoca, es que los mismos, constituyen infracciones a la norma electoral, de las cuales debe de responsabilizarse a la autoridad electoral municipal, según ha quedado debidamente acreditada.

Por lo que solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando éste **medio impugnativo de Revisión y las Pruebas aportadas y ofrecidas,** así como por reconociéndome **la personería y domicilio para notificaciones,** autorizando a los abogados que se mencionan en el proemio de la demanda para tal fin.

SEGUNDO.- Se me tengan por exponiendo en tiempo y forma los Agravios que acreditan la transgresión a los Principios de Legalidad, Imparcialidad y Objetividad del Acuerdo que se impugna.

TERCERO.- Se decrete de inmediato la anulación de la medida cautelar ordenada por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato.

Por ser justa y legal mi petición y por estar la misma apegada a derecho, solicito que la misma sea atendida en los términos en que está planteada.

León, Guanajuato a 11 de mayo del 2015

C. Lic. José Guadalupe Pedroza Cobián."

2.- Demanda interpuesta por el ciudadano **José Ángel Córdoba Villalobos** en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Procedimiento Especial Sancionador 5/2015- PES-CM20
(León)

ASUNTO: Se impugna procedencia de la adopción de
Medida Cautelar

C. JOSÉ ANGEL CORDOVA VILLALOBOS
VS

Consejo Municipal Electoral del IEEG en León,
Guanajuato.

C. Magistrado de la Ponencia en
Turno del Tribunal Estatal
Electoral de Guanajuato
Presente.

Quien suscribe, **C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS**, por propio Derecho, ciudadano Candidato a Presidente en la elección Constitucional del Ayuntamiento Municipal de León, Guanajuato, personería que se acredita con la copia certificada de la Constancia de registro expedida por el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 37 del Paseo de la Presa en esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, autorizando desde estos momentos a los **CC. Dr. Primo Quiroz Duran y/o Jesús Vázquez García y/o María Alicia Hernández Ramírez** para que, reciban cualquier documental y se impongan a nombre y representación del suscrito en autos, así como el que realicen todos los actos procesales e interpongan los medios impugnativos conducentes a la defensa de quien suscribe, lo anterior y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ante Usted comparezco de la manera más atenta y con el debido respeto a fin de exponer:

Con fundamento en los artículos 388, la fracción X del 389 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a interponer en tiempo y forma **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución pronunciada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de León Guanajuato, quien determinó la procedencia de la adopción de una medida cautelar que transgrede el Principio de Equidad dentro de la etapa de campaña que al día de hoy aún se desarrolla en la contienda para la elección municipal; Aprobación de la Medida Cautelar que el suscrito señala de injusta, inequitativa y parcial en perjuicio de mi candidatura a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, registrado por la Coalición “Juntos para Servir” integrada por los Institutos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por tanto y en cumplimiento lo preceptuado en el 382 de la Ley Comicial Local, expongo:

I.- Nombre y domicilio del promovente.- Quien suscribe Ciudadano José Ángel Córdoba Villalobos, con domicilio ya señalado en el proemio de éste medio impugnativo;

II.- Acto o resolución que se impugna.- El Acuerdo de fecha del día 06 de mayo del 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo Municipal del IEEG de León, Guanajuato, en donde en uno de los puntos del orden del día de la sesión se aprueba la procedencia de la adopción de una medida cautelar en el expediente del **Procedimiento Especial Sancionador 5/2015-PES-CM20** instaurado ante el órgano municipal electoral hoy responsable.

III.- El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución.- Resulta ser el Consejo Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien determino la procedencia de la adopción de la medida cautelar que se impugna.

IV.- Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente.

1.- Según se lee en el Acuerdo hoy impugnado, el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó una denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, mediante el cual comunica hechos constitutivos de infracciones y/o violaciones a la normatividad electoral, atribuibles a quien suscribe así como a la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

2.- De la misma forma, tal y como se lee en el acuerdo del que hoy me inconformo es que con fecha del 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, **ADMITO** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

3.- En la Admisión en cita, la autoridad sustanciadora, ordena el desahogo de una diligencia de inspección así como diversas investigaciones; Aunado a que se puede leer en el Acuerdo notificado y que hoy se impugna en su foja 12 doce, en donde la sustanciadora **“se reserva efectuar el emplazamiento a los denunciados”** pues dice que, **“hasta en tanto se obtenga la información requerida mediante el desahogo de diversas diligencias de investigación preliminar”**

4.- Meritorio resulta señalar que el suscrito al promover el presente medio de impugnación se está basando en el Acuerdo recaído al escrito de denuncia presentado por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunica presuntos hechos constitutivos de infracciones y violaciones a la normatividad electoral en el que solicita el dictado de una medida cautelar, en el expediente del procedimiento especial sancionador 5/2015-PES-CM20; ACUERDO QUE ME FUE NOTIFICADO EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE, MEDIANTE CEDULA DE NOTIFICACION FIRMADA POR EL LICENCIADO JUAN JESUS ESTRADA GONZÁLEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEON, cedula misma que se anexa.

5.- Quien suscribe hace énfasis en que la narrativa que hoy se plantea en éste medio impugnativo se desprende del proyecto de Acuerdo en el que se otorga la Medida Cautelar cuestionada, la cual fue aprobada en la Sesión de fecha del 06 de mayo del año en curso, en Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral del IEEG de León, Guanajuato.

V.- Los Preceptos Legales que se consideren violados

Se transgreden los preceptos legales que se citan en los artículos 357 párrafo segundo, 358, 359, 370 fracción II, 373 tercer y cuarto párrafo, 374, 375, 376 fracción II y III Y 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 4 fracción II y III, 5, 6, 12, 27, 29, 58, 60, 61, 62 fracción II y III, 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

VI.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados

1.- Previo a los Agravios respecto del Acuerdo tomado de la Medida Cautelar, meritorio resulta denunciar como Agravio el que la autoridad responsable, no me ha NOTIFICADO ni me ha EMPLAZADO al Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente 5/2015-PES-CM20 instaurado en contra del suscrito y en contra de la Coalición y es hasta el día en que se me notifica UNICAMENTE la medida cautelar, el que me entero de la existencia de una denuncia en mi contra, pues, la autoridad responsable, aún no me emplaza al multicitado Procedimiento.

En efecto, según consta en el Acuerdo del que hoy me inconformo, la denuncia que el Partido Acción Nacional interpone en mi contra fue presentada el día 16 de Abril del año en curso ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; Al día siguiente 17 de abril del año en cita, la autoridad responsable, emite un auto en donde ADMITE la denuncia interpuesta por Acción Nacional, sin que a los denunciados se le notifique el citado Auto, esto y en razón de que bajo protesta de decir verdad quien suscribe AL DIA DE HOY NO HA SIDO EMPLAZADO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR; Lo que transgrede lo preceptuado en Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su Capítulo Segundo del Título Tercero referente al desahogo del Procedimiento Especial Sancionador que señala el que, ADMITIDA la Denuncia, se **emplazará** al denunciante y al denunciado para que comparezcan a un audiencia de pruebas y alegatos, que debe de tener lugar en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la Admisión, en donde al denunciado que se le imputa la infracción en ese emplazamiento le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Circunstancia que al día de hoy, no ha acontecido y la autoridad responsable en días pasados le notifica al suscrito la determinación de una medida Cautelar en perjuicio de mi candidatura y que con ello se transgreden los Principios de Equidad e Imparcialidad en la contienda electoral Constitucional.

Ahora, en el análisis del Acuerdo que hoy se impugna, quien suscribe percibe la existencia de graves omisiones e incumplimiento a la norma electoral en cuanto a las diversas actuaciones que la autoridad sustanciadora cometió previo a concluir que efectivamente se justifica la otorgación de la Medida Cautelar, que al no estar debidamente motivada y fundamentada a quien suscribe le causa un perjuicio e inequidad en la contienda electoral municipal en que participo

1er Agravio.- El Acuerdo que se impugna, le causa agravio al suscrito, toda vez que transgrede el Principio de Exhaustividad respecto a las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad sustanciadora, desahogadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral quien actúo como fedatario público, al omitir y faltar a las reglas y

principios generales con la que se debe actuar o conducir toda inspección o fe públicas estos es describiendo de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello implicaba el dar fe de toda y reitero de toda la propaganda, de cualquier índole instalada en los paraderos inspeccionados.

2do Agravio.- ME CAUSA AGRAVIO EL QUE la hoy responsable, en el momento de indagar y hacer sus investigaciones consistentes en requerir a diversos actores políticos así como a diversas Autoridades Municipales, no haya agotado, en base a las contestaciones de los mencionados, el requerir a las empresas las empresas Regia T International S.A. de C.V.; Bussines and Marketing de México, S.A. de C.V.; Corporativo Publicitario MAO S.A. de C.V." y Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V. información de la propaganda, reitero, en base a las propias contestaciones de la autoridad municipal y con ello tener certeza en cuanto a los espacios que se denunciaron de irregulares, lo anterior y para efecto de que se tuviera certidumbre previo a la emisión de la medida cautelar que o sustenta o acredita con prueba alguna si se está ante propaganda instalada en espacios permitidos y/o si se encuentran en equipamiento urbano; Así mismo de las contestaciones de los propios partidos requeridos, se deduce de manera clara que el ente que en ese momento podía dar contestación a la existencia o no de los contratos eran los representantes de la Coalición "Juntos para Servir", al señalar en sus contestaciones que era esta quien tenía la información solicitada por ser un registro de Coalición misma que es la responsable legal de estos actos jurídicos.

De ello la autoridad sustanciadora omitió requerirle tanto a la Coalición como a las empresas arriba citadas quienes realmente son las que celebraron esos actos jurídicos, información que era definitiva para otorgar o negar la medida cautelar que nos ocupa.

3er Agravio.- Me causa agravio el que la responsable haya determinado la medida cautelar que se está combatiendo, sin haber previamente determinado si los Paraderos del Sistema Integrado de Transporte de León, (SIT) forman parte del equipamiento urbano. Lo anterior y toda vez que no existe **documento** público y/o privado que así lo sustente; Pues la sustanciadora parte de lo denunciado por la actora, reiterando que, si no hubiera sido omiso en emplazar a quien suscribe así como a la Coalición, aunado a que omitió requerirle a las empresas involucradas en la renta de los espacios, estos es si hubiera sido exhaustivo en la causa, existirá la certeza y tendría la suficiente motivación y sustento legal su decisión de otorgar la medida cautelar.

4to Agravio.- Me causa agravio que la responsable haya determinado sin motivación y fundamentación alguna y en razón de que, ni las autoridades municipales ni las empresas concesionarias de la comercialización de los paraderos, requeridas por la autoridad sustanciadora hayan fijado los criterios que sustentados para contratar o no determinados espacios o áreas de los paraderos.

Tan en es así que en la foja 31 de Acuerdo impugnado reza: "... los torniquetes y pasamanos de acceso y salida a los paraderos de las líneas del Sistema Integral de Transportes Optibus están comprendidos en el concepto de <elementos de equipamiento urbano en razón de que forman parte> de las instalaciones de los paraderos referidos. Y concluye el razonamiento de la sustanciadora diciendo que los torniquetes y pasamanos de acceso y salida tienen como función los primeros controlar el acceso y salida de los usuarios al paradero y los segundos servir como carril de acceso y salida al paradero.

5to. Agravio.- Me causa agravio que el Consejo interprete los requisitos de la Jurisprudencia referente a la definición de elementos de equipamiento urbano que establece el Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral donde se aduce que los torniquetes y pasamanos aludidos forman parte de las instalaciones de los paraderos del sistema integral de transporte público, mediante los cuales se presta la población el servicio público de transporte cuando a lo largo de la argumentación en ningún momento se señala cuáles son los elementos esenciales que sean precisamente los que hagan que los torniquetes y pasamanos formen parte del equipamiento urbano, porque en ningún momento se incluyen y excluyen el resto de las partes integrantes que conforman o constituyen el absoluto cuerpo de los paraderos, tomándose en estas condiciones por parte de la autoridad atribuciones de definición que en ningún momento la ley o reglamento respectivo le otorga.

6to Agravio .- Me causa Agravio el que la autoridad sustanciadora define como un elemento del equipamiento urbano e los denunciados el de los torniquetes (rehiletos) cuando el denunciante se queja de los postes de contención y pasamanos, ello y sin que se encuentre definido el significado del que es un torniquete y un poste de contención, cayendo en la violación legal de pretender perfeccionar la demanda o accionar la suplencia de la queja sin atribución legal alguna para tal fin, reiterando el que, en toda la investigación que nos ocupa se haya indagado o hecho constar que elemento resulta ser un poste de contención que es el que denuncia el actor y un torniquete que es el que refiere la autoridad sustanciadora.

7 Agravio.- Me causa Agravio el que la responsable haya aprobado la medida cautelar que se combate sin que previamente haya oído a la empresa titular de la concesión de explotación comercial de los paraderos del SIT para que de acuerdo con las definiciones que los contratos que se firmaron entre las autoridades municipales y las empresas concesionarias de la comercialización del paradero deben de contenerse para determinar si el paradero se incluyen en su conjunto forma parte del equipamiento urbano, si solo una parte es susceptible de entenderse como tal y en su caso que parte y con qué características se toman las partes del paradero que no es equipamiento urbano. Lo anterior y toda vez que a la autoridad sustanciadora tanto las autoridades municipales como los partidos políticos requeridos le indicamos en muestras contestaciones que la información requerida la tiene en su poder la entidad comercial así como el órgano de finanzas de la Coalición "Juntos para Servir".

8vo Agravio.- Me causa Agravio el que la impugnada en referencia a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEG referente a la justificación de la medida cautelar, haya determinado

sobre la irreparabilidad de la afectación "se estima que de continuar fijada la propaganda de que se trata se puede generar desigualdad en la contienda electoral, pues se propicia con la conducta un posicionamiento de ventaja frente al electorado y consecuentemente, se pone en situación de desventaja a los candidatos de los demás partidos políticos que participan en la contienda electoral del municipio de León, Guanajuato" toda vez que, al no ordenar la responsable, el retiro de la propaganda de todos los partidos políticos y aceptando sin conceder lo dicho por la responsable del que el resto de la propaganda no se retira porque no existe o por que no se ha presentado una queja en contra de ellos, genera un posicionamiento de desventaja en contra del candidato de la Coalición que se denuncia.

VII.- Nombre y domicilio del Tercero Interesado

Quien suscribe no reconoce Tercer Interesado alguno

VIII.- PRUEBAS

1.- Acreditación del suscrito, en cuanto a la personería e interés jurídico.

2.- El Acuerdo recaído en la sesión extraordinaria efectuada el 06 de mayo del 2015, por el Consejo Municipal Electoral de León, en donde emite la Medida Cautelar combatida en el expediente que arriba se cita; Acuerdo que la autoridad responsable remitirá junto con el informe justificado y el expediente 5/2015-PES- CM20, que deberá rendir y adjuntar ante Usted por mandato legal

3.- El expediente número 5/2015-PES-CM20, que aún sustancia el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato.

Por lo que solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando éste **medio impugnativo y las Pruebas aportadas y las que se anuncian.**

SEGUNDO.- Se me tenga por reconociéndome **la personería y domicilio para notificaciones**, autorizando a los abogados que se mencionan en el proemio de la demanda para tal fin.

TERCERO.- Se me tengan por exponiendo en tiempo y forma los Agravios que acreditan la transgresión a los Principios de Legalidad, Imparcialidad y Objetividad del Acuerdo que se impugna.

CUARTO.- Se decrete de inmediato la anulación de la medida cautelar ordenada por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato.

León, Guanajuato a 13 de Mayo del 2015

C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS"

3.- Demanda presentada por el ciudadano **Santiago García López** como representante de la coalición electoral flexible "Juntos para Servir".

"RECURSO DE REVISION.

Procedimiento Especial Sancionador
5/2015-PES-CM20 (León)

ASUNTO: Se impugna procedencia de la
adopción de Medida Cautelar

Coalición Electoral Flexible "Juntos
Para Servir"

VS

Consejo Municipal Electoral del IEEG en
León, Guanajuato.

C. Magistrado de la Ponencia en

**Turno del Tribunal Estatal
Electoral de Guanajuato
Presente.**

El que suscribe, **C. Lic Santiago García López**, Representante de la Coalición Electoral flexible denominada "Juntos Para Servir", personería que tengo debidamente reconocida y acreditada ante el Consejo General del IEEG, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 37 del Paseo de la Presa en esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, autorizando desde estos momentos a los CC. Licenciados en Derecho **Zohe Berenice Alba González y/o José Belmonte Jaramillo y/o José Orozco Candelas y/o Juan Gilberto Ornelas Vela y/o Adalberto Alanís Ramírez y/o Gabriel Ernesto Rocha Vilchez y/o Jorge Pérez Flores y/o Gabino Carbajo Zúñiga, y/o María Alicia Hernández Ramírez, y/o Luis Ernesto Barbosa Ponce** para que, reciban cualquier documental y se impongan a nombre y representación del suscrito en autos así como el que realicen todos los actos procesales e interpongan los medios impugnativos conducentes a la defensa de los intereses de la Coalición que represento, ello y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ante Usted comparezco de la manera más atenta y con el debido respeto a fin de exponer:

Con fundamento en la fracción III del artículo 381, 382, la fracción I del 396 y el 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo y hago uso de los medios impugnativos interponiendo en tiempo y forma el Recurso de Revisión en contra de la resolución pronunciada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en León Guanajuato, quien determino la procedencia de la adopción de una medida cautelar que resulta inequitativa y parcial en perjuicio del Candidato para contender en el proceso de elección en León, Gto. a la Presidencia Municipal el C. José Ángel Córdova Villalobos registrado por la Coalición "Juntos para Servir", integrada por los Institutos Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por tanto y en cumplimiento lo preceptuado en el 382 de la Ley Comicial Local, expongo:

I.- Nombre y domicilio de promovente.- Lo exigido por esta fracción ya se encuentra cumplimentada en el proemio de éste medio impugnativo;

II.- Acto o resolución que se impugna.- Se promueve en contra del Acuerdo de fecha del día 06 de mayo del 2015, votado y emitido en sesión extraordinaria del Consejo Municipal del IEEG de León Guanajuato, en donde éste último determina la procedencia de la adopción de una medida cautelar en el expediente del **Procedimiento Especial Sancionador 5/2015-PES-CM20**.

Medida cautelar que consiste en, el **retiro de propaganda electoral colocada - cita el acuerdo -- en los tomiquetes y pasamanos de acceso y salida a los paraderos de las líneas del sistema integrado de transporte (SIT), en la Ciudad de León, Guanajuato, comprendidos - cita la autoridad responsable en el acuerdo - en el concepto de elementos de equipamiento urbano al formar parte de las instalaciones de los paraderos lo cual - afirma la autoridad responsable - "se encuentra prohibida por la ley".**

III.- El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución.- Resulta ser el Pleno del Consejo Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien determino - en sesión extraordinaria de fecha del 06 de mayo del año en curso - la procedencia de la adopción de la medida cautelar que se cita en la fracción que antecede.

IV.- los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente

1.- Con fecha del 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, el representante legal del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, **presentó un escrito de denuncia** mediante el cual comunica hechos presuntamente constitutivos de infracciones y/o violaciones a la normatividad electoral, atribuible al candidato a la Presidencia Municipal de León registrado por la Coalición "Juntos para Servir", que esta integrada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza;

2.- Mediante Auto de fecha del 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, **ADMITIO** la denuncia presentada por el representante de Acción Nacional ante ése órgano electoral. (Página 11 del Acuerdo que se impugna);

3.- Con fecha tres de abril de esta anualidad, se firmo por parte de mi representada la Coalición flexible "Juntos para servir" y la sociedad mercantil Regie T Internacional, S. A. de C. V. contrato de prestación de servicios publicitarios en vía publica en campaña, mismo que cubriría los anuncios que mi representada publicaría en los paraderos del SIT.

4.- En el Auto multicitado, también se ordena el desahogo de una diligencia de inspección o reconocimiento en cincuenta y nueve paraderos. Así mismo, se presume que fue en dicho **AUTO** en que la autoridad electoral **se reservó efectuar el emplazamiento a los denunciados**, pues dice, **"hasta en tanto se obtenga la información requerida mediante el desahogo de diversas diligencias de investigación preliminar"**. (Página 12 del Acuerdo que se impugna);

5.- En el multicitado **Acuerdo** impugnado se leen diversas diligencias de investigación mediante sendos requerimientos a Partidos Políticos y Autoridades Municipales.

6.- Meritorio resulta señalar que, ya decretada la medida cautelar que hoy se impugna es que al día de hoy, la autoridad electoral sustanciadora, no ha emplazado a los denunciados y dentro de sus investigaciones preliminares en ningún momento solicitó requerimiento alguno de información a la Coalición Electoral flexible denominada "Juntos para Servir", ni a las empresas Regie T Internacional S.A. de C. V.; Bussines and Marketing de México, S.A. de C. V.; Corporativo Publicitario MAO S.A. de C. V." y Equipamientos Urbanos de México S.A. de C. V., LO ANTERIOR y toda vez que, los requerimientos contestados por los Partidos Políticos, así como las emitidas por el Ayuntamiento Municipal y las Direcciones Generales de Gobierno y de Movilidad de dicha autoridad municipal, aducen el involucramiento de los mencionados, sin que la autoridad Sustanciadora previo a la otorgación de la Medida cautelar, les haya requerido información y documentación alguna. Ni mucho menos ha emplazado a la Coalición Electoral Flexible denominada como se indica supra líneas, ni al Órgano de Finanzas de la Coalición, quien de acuerdo con el Convenio Aprobado por el Consejo General del IEEG, debe de tener injerencia en los asuntos contractuales de la multicitada Coalición

7.- Con fecha del **06 seis de mayo del año 2015** dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del IEEG de la Ciudad de León, Guanajuato, celebró Sesión Extraordinaria en donde uno de los puntos a tratar fue el numeral IV, que se lee:

IV. Presentación y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo recaído al escrito de denuncia presentado por el ciudadano Ulises Guillermo Rogerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunica presuntos hechos constitutivos de infracciones y violaciones a la normatividad electoral y solicita el dictado de una medida cautelar, en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador 5/2015-PES- CM20.

8.- Desahogado el punto arriba citado y ante la expresa inconformidad de los representantes del PRI y del PVEM, por las omisiones, irregularidades y deficiencias que según el entender de los representantes aludidos adolece el Acuerdo que se impugna tal como lo acredite más adelante, es que los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Municipal Electoral del IEEG aprobaron la procedencia de la adopción de una medida cautelar, consistente en el retiro de propaganda electoral del Candidato de la Coalición, sin haber valorado los argumentos esgrimidos por la representación del PRI y del PVEM, se negó por parte del Presidente del Consejo Municipal del IEEG en León, Guanajuato, poner a la vista, de quien lo solicitó, el expediente 5/2015-PES-CM20, aduciendo de manera ilegal por parte este funcionario, el que los representantes no forman parte de la Litis, dejando de lado, aunque los representantes de los Partidos anteriormente citados, reiteradamente alegaron que su solicitud, no la hacían como parte de la Litis, sino como en su calidad innegable de integrantes del Consejo Municipal, situación que en la práctica, no reconoció el Presidente del Consejo Municipal del IEEG en León, Gto. Ya que el Presidente del Consejo Municipal les negó el acceso al expediente.

Esta narrativa de hechos se desprende del contenido del proyecto de Acuerdo en donde se otorga la Medida Cautelar que hoy se impugna, mismo que fue aprobado en sesión de fecha del 06 de mayo del año en curso en Sesión extraordinaria el Consejo Municipal Electoral del IEEG de León, Guanajuato, mismo que solicitamos a usted Señor Magistrado sea presentado junto al informe correspondiente, ya que el mismo proyecto no obra en poder de esta Coalición

V.- Los Preceptos Legales que se consideren violados

Se transgreden los preceptos legales que se citan en los artículos 357 párrafo segundo, 358, 359, 370 fracción II, 373 tercer y cuarto párrafo, 374, 375, 376 fracción II y III y 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 4 fracción II y III, 5, 6, 12, 27, 29, 58, 60, 61, 62 fracción II y III, 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así mismo, se transgrede el Principio de Exhaustividad respecto a las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad sustanciadora, desahogadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral quien actuó como fedatario público, al omitir y faltar a las reglas y principios generales con la que se debe actuar o conducir toda inspección o fe públicas estos es describiendo de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello implicaba el dar fe de toda y reitero de toda la propaganda, de cualquier índole, ya sea de carácter político o mercantil o de promoción social o de la obra municipal, etc. instalada en los paraderos inspeccionados.

VI.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados

1.- ME CAUSA AGRAVIO EL QUE la responsable haya determinado que ni el representante del PRI, ni el del PVEM hayan sido considerados como integrantes del Consejo Municipal del IEEG en León, Gto. En contraposición con lo que se establece en el Artículo 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece que los representantes de los partidos políticos forman parte del Consejo Municipal, es cierto, los representantes de los Partidos Políticos no tienen voto, pero si tiene voz en todas las deliberaciones del órgano, por lo tanto causa agravio a mi representada el que el Presidente del Consejo Municipal del IEEG en León, Gto. No haya permitido el acceso al expediente que se cita y del que se desprende el Resolutivo que se combate, alegando, como en su momento lo hizo el Presidente en que los representantes de los Partidos Políticos no forman

parte de la Litis, aunque reiteradamente se le argumentó que el pedir tener a la vista el expediente no lo hacían como parte de la litis, sino como integrantes del Consejo Municipal del IEEG en León, Gto.

2.- ME CAUSA AGRAVIO EL QUE la responsable, hasta la fecha, ya no se diga en el momento de votar la medida cautelar que se está combatiendo, no haya emplazado a todos y cada uno de los institutos e instancias partidarias, comerciales y de autoridades municipales que legalmente deben de ser emplazadas, esto es hasta el momento la responsable no ha emplazado en ningún momento a la Coalición Electoral flexible denominada "Juntos para Servir", ni a las empresas Regia T Internacional S.A de C. V.; Bussines and Marketing de México, S.A de C. V.; Corporativo Publicitario MAO S.A de C. V." y Equipamientos Urbanos de México S.A de C. V., LO ANTERIOR y toda vez que, los requerimientos contestados por los Partidos Políticos, así como las emitidas por el Ayuntamiento Municipal y las Direcciones Generales de Gobierno y de Movilidad de dicha autoridad municipal, acreditan fehacientemente que para mejor proveer en este asunto debieron ser emplazadas. En este mismo orden de ideas, me causa agravio el que la responsable no los haya emplazado.

4.- Me causa agravio el que la responsable haya determinado la medida cautelar que se está combatiendo, sin haber previamente determinado si los Paraderos del Sistema Integrado de Transporte de León, (SIT) forman parte del equipamiento urbano.

5.- Me causa agravio que la responsable haya determinado sin motivación y fundamentación alguna y en razón de que, ni las autoridades municipales ni las empresas concesionarias de la comercialización de los paraderos, requeridas por la autoridad sustanciadora hayan fijado los criterios que sustentados para contratar o no determinados espacios o áreas de los paraderos.

Tan en es así que en la foja 31 de Acuerdo impugnado reza: "... los torniquetes y pasamanos de acceso y salida a los paraderos de las líneas del Sistema Integral de Transportes Optibus están comprendidos en el concepto de <elementos de equipamiento urbano en razón de que forman parte> de las instalaciones de los paraderos referidos. Y concluye el razonamiento de la sustanciadora diciendo que los torniquetes y pasamanos de acceso y salida tienen como función los primeros controlar el acceso y salida de los usuarios al paradero y los segundos servir como carril de acceso y salida al paradero.

6.- Me causa agravio que el Consejo interprete los requisitos de la Jurisprudencia referente a la definición de elementos de equipamiento urbano que establece el Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral donde se aduce que los torniquetes y pasamanos aludidos forman parte de las instalaciones de los paraderos del sistema integral de transporte público, mediante los cuales se presta la población el servicio público de transporte cuando a lo largo de la argumentación en ningún momento se señala cuáles son los elementos esenciales que sean precisamente los que hagan que los torniquetes y pasamanos formen parte del equipamiento urbano, porque en ningún momento se incluyen y excluyen el resto de las partes integrantes que conforman o constituyen el absoluto cuerpo de los paraderos, tomándose en estas condiciones por parte de la autoridad atribuciones de definición que en ningún momento la ley o reglamento respectivo le otorga.

7.- Me causa Agravio el que la autoridad sustanciadora define como un elemento del equipamiento urbano de los denunciados el de los torniquetes (rehiletos) cuando el denunciante se queja de los postes de contención y pasamanos, ello y sin que se encuentre definido el significado del que es un torniquete y un poste de contención, cayendo en la violación legal de pretender perfeccionar la demanda o accionar la suplencia de la queja sin atribución legal alguna para tal fin, reiterando el que, en toda la investigación que nos ocupa se haya indagado o hecho constar que elemento resulta ser un poste de contención que es el que denuncia el actor y un torniquete que es el que refiere la autoridad sustanciadora.

8.- Me causa Agravio el que la responsable haya aprobado la medida cautelar que se combate sin que previamente haya oído a la empresa titular de la concesión de explotación comercial de los paraderos del SIT para que de acuerdo con las definiciones que los contratos que se firmaron entre las autoridades municipales y las empresas concesionarias de la comercialización del paradero deben de contenerse para determinar si el paradero se incluyen en su conjunto forma parte del equipamiento urbano, si solo una parte es susceptible de entenderse como tal y en su caso que parte y con qué características se toman las partes del paradero que no es equipamiento urbano. Lo anterior y toda vez que a la autoridad sustanciadora tanto las autoridades municipales como los partidos políticos requeridos le indicamos en muestras contestaciones que la información requerida la tiene en su poder la entidad comercial así como el órgano de finanzas de la Coalición "Juntos para Servir".

9.-Me causa Agravio el que, el Secretario del Consejo Municipal al momento de desahogar la diligencia de inspección en los paraderos solo dio fe de la propaganda del candidato de la Coalición impugnado, no fue exhaustivo respecto de su actuar en la diligencia de inspección esto es, debió dar fe también de la propaganda del Partido Acción Nacional que aún se encuentra en los paraderos y que según se ha determinado resulta ser equipamiento urbano; lo anterior y toda vez que, al tener conocimiento de ello la Autoridad Sustanciadora se encontraba obligada de oficio a instaurar o turnar a la instancia competente para el efecto de iniciar Procedimiento Especial Sancionador por los hechos y conductas vistas como posibles violatorias a la norma electoral en cuanto a la propaganda, en la inspección electoral que se aduce.

10.- Me causa Agravio el que la autoridad sustanciadora no aplico o no cumplió con el procedimiento señalado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato así como lo que aduce el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en cuanto a que la autoridad sustanciadora recibe la denuncia el día 16 de abril del año en curso y es al día siguiente el 17 del mes y año en cita que ADMITE la denuncia en contra del candidato de la Coalición el C. José Angel Córdova Villa lobos y en

contra de la Coalición sin que en el AUTO que la admite, se ordene notificar y emplazar a los denunciados, tal y como lo señala el párrafo Tercero de artículo 373 de la Ley estatal comicial así como el artículo 58, 59 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias citado, y aún más al día de hoy, ni la autoridad sustanciadora y ni el Consejo Municipal ha emplazado al candidato C. José Ángel Córdova Villalobos ni al representante de la Coalición a juicio, esto es, aún no se desahoga la Audiencia de Pruebas y Alegatos y en consecuencia no se ha turnado el expediente a este H. Tribunal Electoral, para su pronta y expedita resolución tanto de la legalidad de la medida cautelar así como de la sentencia de fondo de la denuncia que nos ocupa, tomando en consideración en que han transcurrido cinco días en que se aprobó la medida cautelar del retiro de propaganda.

11.- Me causa Agravio el que la impugnada en referencia a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEG referente a la justificación de la medida cautelar, haya determinado sobre la irreparabilidad de la afectación "se estima que de continuar fijada la propaganda de que se trata se puede generar desigualdad en la contienda electoral, pues se propicia con la conducta un posicionamiento de ventaja frente al electorado y consecuentemente, se pone en situación de desventaja a los candidatos de los demás partidos políticos que participan en la contienda electoral del municipio de León, Guanajuato" toda vez que, al no ordenar la responsable, el retiro de la propaganda de todos los partidos políticos y aceptando sin conceder lo dicho por la responsable del que el resto de la propaganda no se retira porque no existe o por que no se ha presentado una queja en contra de ellos, genera un posicionamiento de desventaja en contra del candidato de la Coalición que se denuncia.

12.- Me causa Agravio, por lo que ve a la Razonabilidad de la medida precautoria se advierte que la argumentación de la responsable de que la medida es jurídica y racionalmente apropiada, lo que en la especie, no deja de ser una afirmación apriorística ya que la responsable NO fundamenta para determinar la razón jurídica de la medida.

13.- Nos causa Agravio el que, la autoridad responsable en el Considerando Séptimo del Acuerdo que se impugna, juzga sin atribución legal para ello, el que la colocación de la propaganda en los torniquetes (que no postes de contención como lo denuncia la actora) y pasamanos de acceso y salida a los paraderos de las líneas del sistema integrado por transporte Optibus, están comprendidos en el concepto de elementos de equipamiento urbano y señala que por tanto la colocación de la propaganda en las instalaciones referidas **se encuentra prohibida por la ley** por la función que tienen los torniquetes y pasamanos; Declarando categóricamente que los torniquetes y pasamanos forman parte de las instalaciones de los paraderos del sistema integrado de transporte público.

VII.- Nombre y domicilio del Tercero Interesado

Quien suscribe no reconoce Tercer Interesado alguno

VIII.- PRUEBAS

1.- Documental Pública consistete en el Proyecto de Acta Circunstanciada que el Consejo Municipal Electoral en la sesión extraordinaria celebrada el día 06 de mayo del año en curso.

2.- Documental Publica consistente en el expediente número 5/2015-PES-CM20, que aún sustancia el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, mismo que le fuere negado a los representantes de los Partido Políticos PRI y PVEM integrantes del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato.

3.- Documental Publica consistente en el Acuerdo recaído en la sesión extraordinaria efectuada el 06 de mayo del 2015, por el Consejo Municipal Electoral de León, en donde emite la Medida Cautelar combatida en el expediente que arriba se cita; Acuerdo que la autoridad responsable remitirá junto con el informe justificado y el expediente 5/2015-PES-CM20, que deberá rendir y adjuntar ante Usted por mandato legal.

4.- Documental privada consistente en la Copia certificada del Contrato de prestación de Servicios Publicitarios en vía publica en campaña celebrado entre mi representada y la sociedad mercantil denominada Regie T Internacional, S. A. de C. V.

Por tanto, ante la narrativa de los Hechos detallados y a las pruebas que apporto y lo que se encuentra contenido en el proyecto de acta que se invoca, es que los mismos, constituyen infracciones a la norma electoral, de las cuales debe de responsabilizarse a la autoridad electoral municipal, según ha quedado debidamente acreditada.

Por lo que a usted Señor Magistrado solicito de la manera más atenta y con el debido respeto:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando éste medio impugnativo de Revisión y las Pruebas aportadas y ofrecidas, así como por reconociéndome la personería y domicilio para notificaciones, autorizando a los abogados que se mencionan en el proemio de la demanda para tal fin.

SEGUNDO.- Se me tengan por exponiendo en tiempo y forma los Agravios que acreditan la transgresión a los Principios de Legalidad, Imparcialidad y Objetividad del Acuerdo que se impugna.

TERCERO.- Se decrete de inmediato la anulación de la medida cautelar ordenada por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato.

CUARTO: Formular ponencia y preséntala al Pleno de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que sea discutida y en su caso aprobada en los términos que lo estoy solicitando.

Por ser justa y legal mi petición y por estar la misma apegada a derecho, solicito que la misma sea atendida en los términos en que está planteada.

Protesto lo necesario.

Guanajuato, Guanajuato a 13 de mayo del 2015

Coalición Electoral Flexible "Juntos Para Servir"

C. Lic Santiago García López'

CUARTO.- Causal general de sobreseimiento.- En atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fuesen o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 421, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala:

"ARTÍCULO 421. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia”

(Énfasis añadido)

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando por alguna razón desaparezcan las causas o se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión o la resistencia o **porque la resolución impugnada dejó de surtir sus efectos, a consecuencia de un cambio o modificación de su situación jurídica**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002,⁵ que en lo conducente refiere:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Por otra parte, es necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo resolvió en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-39/2014, que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino asimismo por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas,

⁵ A efecto de evitar repeticiones innecesarias, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultados en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda al órgano emisor.

tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese sentido, del estudio efectuado a las demandas, se obtiene que los accionantes básicamente reclaman el acuerdo de fecha 6 de mayo del año 2015 emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, al resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante dentro del procedimiento especial sancionador 5/2015-PES-CM20, consistente en el retiro de diversa propaganda electoral de los sitios a que se hizo referencia en el considerando séptimo de dicho acuerdo.

Así, en el caso a estudio es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que el acuerdo impugnado ha sufrido una modificación sustancial.

En el caso, se considera que la impugnación ha quedado sin materia, pues el 8 de junio de 2015, pero con antelación al dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional emitió la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-47/2015**, formado con motivo del expediente 5/2015-PES-CM20 ante el Consejo Municipal Electoral de León, en cuya substanciación se dictó el acuerdo relativo a la medida cautelar aquí impugnada, lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la ley comicial de la Entidad, mismo que se resolvió en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instruido en contra del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, todos de la ciudad de León, Guanajuato.

SEGUNDO.- Se declara fundada la denuncia en los términos establecidos en el considerando octavo de la resolución, por lo que se impone al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, una amonestación pública en los términos precisados en este fallo.

TERCERO.- Se confirma la medida cautelar decretada mediante acuerdo de 06 de mayo de 2015, por la autoridad administrativa electoral conforme a lo señalado en el considerando noveno de esta resolución.”

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dispone que la adopción de medidas cautelares tiene por objeto evitar que conductas presumiblemente transgresoras de la normativa electoral generen efectos perniciosos e irreparables, a través del dictado de medidas tendentes a lograr la cesación de los actos o hechos determinados **preliminarmente** como irregulares, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Por su parte, los artículos 378, 379, fracción IV y 380 de la ley comicial vigente en la entidad y 99 del Reglamento Interior del Tribunal,⁶ señalan que es atribución del Tribunal Estatal Electoral,

⁶ **Ley comicial local: Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley. **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá: ... **IV.-** Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador... **Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Reglamento Interior del Tribunal: Artículo 99. ... Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral local, se procederá a la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, mismo que se propondrá al Pleno por conducto del Presidente para que se resuelva

una vez que se constate la debida integración del expediente respectivo, **resolver en definitiva** sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y en su caso, **revocar o confirmar** las medidas cautelares que se hubiesen impuesto e imponer las sanciones que resulten procedentes.

Lo anterior pone en evidencia, como se estableció en el precedente antes invocado,⁷ que las medidas cautelares únicamente tienen vida jurídica el tiempo en el que se sustancia el procedimiento atinente y dejan de tener efecto cuando se emite la resolución definitiva correspondiente.

Ello, toda vez que la determinación final es en la que, en su caso, de manera definitiva se acredita con precisión la afectación al orden jurídico, así como sus efectos y trascendencias, por lo que corresponde a esa resolución fijar con claridad las medidas de restitución procedentes.

En este sentido, las medidas cautelares eventualmente decretadas dejan de tener efecto con la determinación de fondo correspondiente y jurídicamente se ven sustituidas por éstas.

Por tanto, en el presente caso resulta innecesario que este Órgano Plenario se pronuncie sobre los agravios expresados contra el dictado de la aludida medida cautelar, pues en todo caso, la resolución definitiva dictada en el procedimiento especial sancionador la dejó sin efectos al ser aquella de carácter

sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y en su caso se revoquen o confirmen las medidas cautelares que se hubieren impuesto y se impongan las sanciones que resulten procedentes.

⁷Resolución del 26 de agosto de 2014, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-39/2014.

provisional, produciéndose un cambio en la situación jurídica del acuerdo impugnado que deja sin materia el presente recurso.

A mayor abundamiento, es incuestionable que en la especie, no existe motivo legal alguno suficiente para analizar las irregularidades planteadas por el hoy actor en sus agravios en torno al acuerdo que decretó la medida cautelar aludida, porque aun en el supuesto inconcedido de concluirse que fueran fundados y se declarara que el acto reclamado es ilegal, de todas formas ningún efecto jurídico tendría la sentencia, pues, según se ha visto, ya dejó de existir totalmente el objeto o materia del acto impugnado, en virtud de la modificación del entorno en donde tuvo su origen, derivada precisamente de la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos.

Sirve de apoyo a la conclusión expuesta, por su sentido y en lo conducente, la jurisprudencia S3ELJ 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

Finalmente, no se pasa por alto que los recurrentes aducen diversas violaciones acontecidas en la sesión del Consejo Municipal Electoral de León, en la que se concedió la medida cautelar impugnada, sin embargo los recurrentes no aportaron como prueba el acta de la sesión respectiva, ni elemento probatorio alguno que revele o evidencie lo que a decir de los promoventes ocurrió en la misma, por lo que no se acredita la existencia de tales violaciones, habiendo incurrido los accionantes en el incumplimiento de su obligación de probar sus afirmaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** en el recurso de revisión **TEEG-REV-35/2015** y sus acumulados **TEEG-JPDC-33/2015** y **TEEG-REV-38/2015** promovidos en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha 06 de mayo de 2015, en el que se determinó procedente la adopción de una medida cautelar en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave 5/2015-PES-CM20.

Notifíquese personalmente a los accionantes y al tercero interesado en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, en su domicilio oficial; y finalmente, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General